

RAD RECURSO CONTRA AUTO QUE LIQUIDA COSTAS - JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ 19-05-22

Eymi Andrea Cadena Muñoz <eymicadena@imperaabogados.com>

Jue 2022-05-19 11:31

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 04 LAB CTO BOGOTÁ

RADICACIÓN: 2012- 00227

DEMANDANTE: RAUL VARGAS RUIZ vs COLPENSIONES

Buenos días, en representación del señor RAUL VARGAS RUIZ me permito radicar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE APROBA LA LIQUIDACION DE COSTAS EFECTUADA POR EL DESPACHO.

Agradezco su colaboración

Atentamente,

Eymi Andrea Cadena
Abogada
Impera Abogados S.A.S

AVISO IMPORTANTE: La información y los archivos adjuntos a este mensaje de correo electrónico contienen material de propiedad de IMPERA ABOGADOS S.A.S. www.imperaabogados.com, por tanto son confidenciales y / o de exenta de divulgación en virtud de la legislación aplicable. Están destinadas sólo para el uso de la persona (s) o entidad (es) al que va dirigida. Si el lector no es el destinatario (s), o el empleado o agente responsable de entregar este mensaje y cualquier archivo adjunto (s) al destinatario (s), tenga en cuenta que cualquier divulgación, copia o distribución de este correo electrónico y / o de los archivos adjuntos o el uso de su contenido está estrictamente prohibido. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique al correo electrónico consultas@imperaabogados.com

Bogotá D.C., Mayo de 2022

Señores

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

DEMANDANTE: RAUL VARGAS RUIZ (Q.E.P.D)

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 2012-227

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE APROBA LA LIQUIDACION DE COSTAS EFECTUADA POR EL DESPACHO.

EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.004.067 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.962 del CSJ, actuando como apoderada del señor **RAUL VARGAS RUIZ** por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto del 16 de Mayo 2022 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas efectuada por el despacho.

Se interpone el presente recurso por cuanto se considera que las costas que liquidó el despacho no corresponden a las que deben ser liquidadas dentro del proceso de la referencia, con base en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El Siete (07) de Mayo de 2013 el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia por la cual resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor RAUL VARGAS RUIZ con C.C. 14.972.292 contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES entidad que fue sucedida procesalmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por lo expuesto anteriormente este despacho se encuentra relevado del estudio de las excepciones propuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas de la demanda a la parte actora. Agencias en derecho por la suma de \$98.500.

SEGUNDO: A su vez la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el Treinta (30) de Enero de 2014, CONFIRMÓ la sentencia mencionada en el numeral primero, sin imponer costas.

TERCERO: Mediante Acta N° 34 del 16 de Septiembre de 2020 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió Sentencia en la que dispuso:

“En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida el 30 de enero de 2014, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en el proceso ordinario que promovió RAÚL VARGAS

RUIZ contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, en cuanto confirmó la decisión absolutoria del juez de primer grado.

En sede de instancia, RESUELVE

PRIMERO: REVOCA la sentencia de primera instancia proferida el 7 de mayo de 2013, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D. C. y en su lugar, CONDENA al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, a que reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez a favor de Raúl Vargas Ruiz, a partir del 5 de junio de 2011 en la suma de \$1.490.036, y retroactivo a 31 de agosto de las calendas de \$39.903.017, junto con los intereses moratorios, en los términos explicados en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad llamada ajuicio.

Costas, conforme se indicó.

La Corte determinó que las costas de primera instancia estarían a cargo de la entidad demandada es decir **COLPENSIONES**.

CUARTO: Mediante Auto del 01 de Marzo de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral resuelve OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por La Sala Laboral de la Corte Suprema.

QUINTO: Mediante Auto del 21 de Noviembre de 2021, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral y ordena practicar la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y en ella inclúyase la suma de \$ 98.500, por concepto de agencias en derecho señaladas en primera instancia (y en segunda instancia las que se hayan causado y en la medida de su comprobación. Sin costas en el recurso extraordinario de casación

SEXTO: Mediante Auto del 16 de Mayo de 2022, el despacho liquida las costas del proceso así;

- Costas del proceso ordinario	\$ - 0 -
- Agencias en derecho	\$ 98.500

Fijando la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$98.500)** como Agencias en derecho de Primera instancia la cual no corresponde siquiera al 1% del valor de la condena impuesta a la entidad demandada.

SEPTIMO: Valor con el que NO nos encontramos de acuerdo, teniendo en cuenta la duración del presente proceso pues llevamos casi 10 años de litigio, y la cuantía del mismo.

OCTAVO: Al realizar la liquidación de los dineros reconocidos en la sentencia de casación encontramos lo siguiente;

- La suma de **\$37.123.192** millones de pesos por concepto de retroactivo pensional.
- La suma de **\$37.112.981** millones de pesos por concepto de intereses moratorios.

Para un total de **\$74.236.173** millones de pesos.

NOVENO: El Artículo 366 del Código General del Proceso establece lo siguiente;

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

DECIMO: En este orden de días encontramos que las tarifas que se encontraban vigentes al momento de la radicación del presente proceso, es decir para el año 2012 son las establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003 el cual establece para el proceso laboral lo siguiente;

2.1.1. A favor del trabajador:

Única instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Si realizamos el ejercicio aritmético conforme a lo establecido en dicho Acuerdo, encontramos que el despacho podrá fijar la Agencias en derecho de primera instancia hasta por el 25% del valor de la condena, esto es el valor de **\$18.559.043** Millones de pesos, teniendo como base la condena impuesta **COLPENSIONES**, por valor de **\$74.236.173** Millones de pesos por concepto de retroactivo e intereses moratorios.

DECIMO PRIMERO: Ahora bien, si tenemos en cuenta las tarifas establecidas en el Artículo Quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 el cual se encuentra vigente en la actualidad encontramos lo siguiente;

"En única instancia.

- a. *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido*
- b. *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido

.b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

Teniendo en cuenta el citado acuerdo, al realizar nuevamente el ejercicio aritmético al tratarse de un proceso de Mayor Cuantía encontramos que el Juez podrá fijar las Agencias en derecho de primera instancia así:

- Mínimo el 3% del valor de la Condena el cual corresponde a la suma de **\$ 2.227.085 Millones de pesos.**
- Máximo el 7.5% del valor de la Condena el cual corresponde a la suma de **\$5.567.712 Millones de pesos.**

Teniendo como base la condena impuesta **COLPENSIONES**, por valor de **\$74.236.173** Millones de pesos por concepto de retroactivo e intereses moratorios.

En ambos casos se encuentran diferencias considerables con la suma que el despacho fijó como Agencias en derecho de primera instancia.

DECIMO SEGUNDO: Por otra parte nos permitimos manifestar al despacho que ya no es necesario darle trámite a la solicitud de sucesión procesal, toda vez que se realizó la respectiva liquidación de la herencia a través de notaria y ya contamos con la escritura de sucesión.

PETICIÓN

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que la liquidación de agencias en derecho de primera instancia efectuadas por el despacho no se encuentra ajustadas a derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 del 23 de Junio de 2003 y el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, solicito de la manera más atenta se sirvan **REPONER** el Auto Auto del 16 de Mayo 2022 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas efectuada por el despacho y en su lugar se proceda a realizar liquidación de costas como en derecho corresponda.

En caso de no atender lo requerido en el presente recurso, solicito se conceda el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su cargo.

De antemano agradezco su colaboración.

Atentamente,



EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ

C.C. No. 67.004.067 de Cali

T.P No. 97.962 del CSJ

Elaboró: Loraine Muñoz Almarino

EJECUTIVO LABORAL # 004-2019-00119-00. DE. SIXTO ELIECER BUITRAGO SÁNCHEZ (q.e.p.d) vs. Pat.Aut. administrado por FIDUAGRAIA S.A.

andreaximenamayavivas.abogada@outlook.com

<andreaximenamayavivas.abogada@outlook.com>

Jue 2022-05-12 11:12

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (25 MB)

EJE.LAB-004-2019-00119-00 De SIXTO ELIECER BUITRAGO SANCHEZ Vs. Pat.Aut.administrado x FIDUAGRAIRIA S.A. - Entrega ratificación poder - liquidación actualizada y petición - 12may2022.pdf;

SEÑOR

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO LABORAL # 004-2019-00119-00

DE : SIXTO ELIECER BUITRAGO SÁNCHEZ (q.e.p.d) - Sucesores procesales Mauricio Eliécer Buitrago García y Jacquelin Buitrago García.

CONTRA : PATRIMONIO AUTÓNOMO – contrato de fiducia mercantil irrevocable # OP-0020-2007 para el pago de las contingencias pensionales del Banco Cafetero liquidado, administrado por FIDUAGRARIA S.A.

Respetado Señor Juez :

1. Me permito entregar al Despacho a su digno cargo el escrito por medio del cual los señores Mauricio y Jacquelin Buitrago García, sucesores procesales del actor, me ratifican el poder originalmente concedido, así como el poder que le conceden a la doctora Greta Bibiana Maya Vivas, como apoderada suplente, con las mismas facultades a mí concedidas y las del art. 77 del C.G. del P.

2. Igualmente, entrego la liquidación de la obligación al corte del 31 de mayo de 2.022, por un valor total de \$ 3.529.788.426,73 M/cte.

3. En la sentencia del 31 de julio de 2.008, el Juzgado Segundo de Descongestión Laboral del Circuito de Bogotá condenó al Banco Cafetero, empresa industrial y comercial del Estado, a cancelar la indexación de la primera mesada pensional del actor a partir del 21 de febrero de 1.988 más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 hasta el día de la cancelación total de la obligación.

La sentencia no fue apelada por la demandada, por lo cual quedó en firme e hizo tránsito a cosa juzgada material.

Sin embargo, cuando se estaba ejecutando la sentencia, cuyo valor al 31 de julio de 2.008 ascendía a \$ 1.976.579.191,77, el señor apoderado judicial de la demandada, doctor Germán Valdés Sánchez, propuso la nulidad de lo actuado argumentando que la sentencia ha debido ser consultada con el Superior, al tenor del art. 69 del C.P. del T. y de la S.S.; nulidad que le fue negada por la señora Juez del conocimiento por cuanto el Banco

Cafetero, empresa industrial y comercial del Estado, no se encontraba enlistado en dicho artículo 69; el señor apoderado de la demandada interpuso el recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo, cuando ha debido ser en el efecto devolutivo como lo dispone el art. 66 del C.P. del T. y de la S.S..

La Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del señor Magistrado doctor Manuel Eduardo Serrano Baquero, en auto del 31 de mayo de 2.010, decretó la nulidad invocada por el señor apoderado del Banco Cafetero, en contravía de lo ordenado por el imperio de la ley y por el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral contenido en las sentencias # 21.356 del 29 de noviembre de 2.009, # 22.068 del 14 de enero de 2.010, #22.092 del 15 de enero de 2.010 y # 22.384 del 23 de enero de 2010, y, ordenó al Juzgado el envío del expediente para proferir el fallo de segunda instancia.

Con sentencia del 31 de enero de 2.011 en desacato del precedente jurisprudencial constitucional contenido en las sentencias # C-862 de 2.006, # C-891-A de 2.006, # SU-120 de 2.003 y # T-129 de 2.008 de la H. Corte Constitucional, y del precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral contenido en las sentencias # 31.222 del 13 de diciembre de 2.007, # 32.020 del 6 de diciembre de 2.007, # 30.357 del 13 de diciembre de 2.007, # 29.302 del 14 de diciembre de 2.007, # 29.171 del 22 de enero de 2.008, # 31.240 del 12 de febrero de 2.008, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del señor Magistrado doctor Manuel Eduardo Serrano Baquero, revocó la sentencia proferida que el a quo había proferido en favor del pensionado.

Interpuesto el recurso de casación por la apoderada del actor, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia # 51.532 del 18 de octubre de 2.017, ejecutoriada el 25 de octubre de 2.017, casó la proferida por el ad quem y **declaró legalmente ejecutoriada la proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión Laboral del Circuito de Bogotá.**

En la sentencia # 51.532 de 2.017, dentro de sus consideraciones manifestó, entre otras cosas:

“Así las cosas, desde ya debe decirse que el Tribunal no podía asumir el estudio del asunto en grado jurisdiccional de consulta, por cuanto si bien es cierto, este mecanismo de control de legalidad de las sentencias de un juez por parte de su superior jerárquico funcional obra por ministerio de la ley, también lo es, que se requiere que medien ciertas circunstancias procesales, las que en este asunto no se presentan como pasa a explicarse”.

(...)

“De lo que viene de decirse surge claro que el juez de alzada, sin justificación alguna, asumió una competencia que no le correspondía y en grado jurisdiccional de consulta procedió a revocar la condena que a favor del accionante había dispuesto el juez de primer grado, haciendo caso omiso de que el Banco Cafetero en Liquidación no apeló el fallo, incurriendo así en los yerros jurídicos que le enrostra la censura.”

(...)

“No sobra agregar, que el artículo el artículo 87 de la ley 489 de 1998, «por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones», tampoco le daba competencia al Tribunal para conocer en grado jurisdiccional de consulta porque tal normativa nada tiene que ver con este control de legalidad, sumado al hecho de que la legislación del trabajo tiene norma propia para regular la citada figura, sin tener que acudir a otras legislaciones, y de tener que hacerlo sería a la civil conforme a la remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.”

Sobre las costas y agencias en derecho resolvió: **“Las costas de primer grado en la forma dispuesta por el a quo”**. Obsérvese cómo la Sala de Casación Laboral no dijo en la forma que disponga el a quo.

En este momento, al 25 de octubre de 2.017, la liquidación de la obligación ascendía a la suma de \$ 2.806.513.800,30. La demandada tampoco canceló en esta fecha.

Al 31 de mayo de 2.022, cuando han transcurrido **34 años, 3 meses y 10 días**, equivalentes a **12.340 días**, el valor de la liquidación de la obligación asciende a la suma de \$ 3.529.788.426,73.

El 28 de febrero de 2.018, luego del regreso del expediente de la Corte al Juzgado, se solicitó el decreto de medidas cautelares tal como lo ordena el imperio de la ley contenido en el artículo 101 del C.P. del T y de la S.S.

El 24 de abril de 2.019, la demandada, en el ejercicio arbitrario de sus propias razones, consignó la suma que quiso. Y, en una maniobra dilatoria, frente a sentencias legalmente ejecutoriadas, interpuso recurso de apelación frente a la negativa del Juzgado de que la liquidación de los intereses se realizara hasta el día 10 de marzo de 2.016, fecha del fallecimiento del señor Sixto Eliecer Buitrago Sánchez. La Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado doctor Roberto Antonio Benjumea Meza, en providencia de 26 de junio de 2.020 ratificó que los intereses moratorios se causan a partir del 21 de febrero de 1.988 y hasta la fecha que se produzca su pago, es decir, hasta el día en que el dinero sea entregado a los sucesores procesales, a través de su apoderada judicial, quien se encuentra expresamente autorizada por éstos para recibir y hacer efectivos los títulos valores provenientes de la condena, tal como obra al expediente.

La jurisprudencia quieta y pacífica de la Sala de Casación Laboral habla de la duración razonable de los litigios. Y la H. Corte Constitucional es reiterativa en señalar que el cumplimiento de las sentencias como concreción del derecho a la administración de justicia.

4. Con todo respeto, me permito insistir al señor Juez que, en el cumplimiento de sus funciones, autorice la entrega de los títulos judiciales que la demandada consignó el 24 de abril de 2.019, hace ya 3 años y 18 días. Los señores Mauricio Eliecer y Jacquelin Buitrago García, manifiestan que de las liquidaciones obrantes al expediente, así como de la que hoy entrego, fácil es comprobar que la suma depositada por la demandada dista radicalmente del valor de la condena, por lo cual ellos insisten en la petición de entrega, porque están

urgidos de su dinero.

5. Finalmente, con todo respeto, solicito al señor Juez el envío de la presente liquidación, a la Oficina de Liquidaciones de la Rama Judicial para que se compruebe que está ceñida a las sentencias proferidas en favor del actor y a las matemáticas.

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto.

ANDREA XIMENA MAYA VIVAS

c.c. # 39.792.330 de Bogotá

T. P. # 124.571 del C. S. de la J.

andreaximenamayavivas.abogada@outlook.com

SEÑOR

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF : PROCESO EJECUTIVO LABORAL # 004-2019-00119-00

DE : SIXTO ELIECER BUITRAGO SÁNCHEZ (q.e.p.d) - Sucesores procesales Mauricio Eliécer Buitrago García y Jacquelin Buitrago García.

CONTRA : PATRIMONIO AUTÓNOMO – contrato de fiducia mercantil irrevocable # OP-0020-2007 para el pago de las contingencias pensionales del Banco Cafetero liquidado, administrado por FIDUAGRARIA S.A.

Respetado Señor Juez :

1. Me permito entregar al Despacho a su digno cargo el escrito por medio del cual los señores Mauricio y Jacquelin Buitrago García, sucesores procesales del actor, me ratifican el poder originalmente concedido, así como el poder que le conceden a la doctora Greta Bibiana Maya Vivas, como apoderada suplente, con las mismas facultades a mí concedidas y las del art. 77 del C.G. del P.

2. Igualmente, entrego la liquidación de la obligación al corte del 31 de mayo de 2.022, por un valor total de \$ 3.529.788.426,73 M/cte.

3. En la sentencia del 31 de julio de 2.008, el Juzgado Segundo de Descongestión Laboral del Circuito de Bogotá condenó al Banco Cafetero, empresa industrial y comercial del Estado, a cancelar la indexación de la primera mesada pensional del actor a partir del 21 de febrero de 1.988 más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 hasta el día de la cancelación total de la obligación.

La sentencia no fue apelada por la demandada, por lo cual quedó en firme e hizo tránsito a cosa juzgada material.

Sin embargo, cuando se estaba ejecutando la sentencia, cuyo valor al 31 de julio de 2.008 ascendía a \$ 1.976.579.191,77, el señor apoderado judicial de la demandada, doctor Germán Valdés Sánchez, propuso la nulidad de lo actuado argumentando que la sentencia ha debido ser consultada con el Superior, al tenor del art. 69 del C.P. del T. y de la S.S.; nulidad que le fue negada por la señora Juez del conocimiento por cuanto el Banco Cafetero, empresa industrial y comercial del Estado, no se encontraba enlistado

en dicho artículo 69; el señor apoderado de la demandada interpuso el recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo, cuando ha debido ser en el efecto devolutivo como lo dispone el art. 66 del C.P. del T. y de la S.S..

La Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del señor Magistrado doctor Manuel Eduardo Serrano Baquero, en auto del 31 de mayo de 2.010, decretó la nulidad invocada por el señor apoderado del Banco Cafetero, en contravía de lo ordenado por el imperio de la ley y por el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral contenido en las sentencias # 21.356 del 29 de noviembre de 2.009, # 22.068 del 14 de enero de 2.010, #22.092 del 15 de enero de 2.010 y # 22.384 del 23 de enero de 2010, y, ordenó al Juzgado el envío del expediente para proferir el fallo de segunda instancia.

Con sentencia del 31 de enero de 2.011 en desacato del precedente jurisprudencial constitucional contenido en las sentencias # C-862 de 2.006, # C-891-A de 2.006, # SU-120 de 2.003 y # T-129 de 2.008 de la H. Corte Constitucional, y del precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral contenido en las sentencias # 31.222 del 13 de diciembre de 2.007, # 32.020 del 6 de diciembre de 2.007, # 30.357 del 13 de diciembre de 2.007, # 29.302 del 14 de diciembre de 2.007, # 29.171 del 22 de enero de 2.008, # 31.240 del 12 de febrero de 2.008, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del señor Magistrado doctor Manuel Eduardo Serrano Baquero, revocó la sentencia proferida que el a quo había proferido en favor del pensionado.

Interpuesto el recurso de casación por la apoderada del actor, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia # 51.532 del 18 de octubre de 2.017, ejecutoriada el 25 de octubre de 2.017, casó la proferida por el ad quem y **declaró legalmente ejecutoriada la proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión Laboral del Circuito de Bogotá.**

En la sentencia # 51.532 de 2.017, dentro de sus consideraciones manifestó, entre otras cosas:

“Así las cosas, desde ya debe decirse que el Tribunal no podía asumir el estudio del asunto en grado jurisdiccional de consulta, por cuanto si bien es cierto, este mecanismo de control de legalidad de las sentencias de un juez por parte de su superior jerárquico funcional obra por ministerio de la ley, también lo es, que se

requiere que medien ciertas circunstancias procesales, las que en este asunto no se presentan como pasa a explicarse”.

(...)

“De lo que viene de decirse surge claro que el juez de alzada, sin justificación alguna, asumió una competencia que no le correspondía y en grado jurisdiccional de consulta procedió a revocar la condena que a favor del accionante había dispuesto el juez de primer grado, haciendo caso omiso de que el Banco Cafetero en Liquidación no apeló el fallo, incurriendo así en los yerros jurídicos que le enrostra la censura.”

(...)

“No sobra agregar, que el artículo el artículo 87 de la ley 489 de 1998, «por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones», tampoco le daba competencia al Tribunal para conocer en grado jurisdiccional de consulta porque tal normativa nada tiene que ver con este control de legalidad, sumado al hecho de que la legislación del trabajo tiene norma propia para regular la citada figura, sin tener que acudir a otras legislaciones, y de tener que hacerlo sería a la civil conforme a la remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.”

Sobre las costas y agencias en derecho resolvió: **“Las costas de primer grado en la forma dispuesta por el a quo”**. Obsérvese cómo la Sala de Casación Laboral no dijo en la forma que disponga el a quo.

En este momento, al 25 de octubre de 2.017, la liquidación de la obligación ascendía a la suma de \$ 2.806.513.800,30. La demandada tampoco canceló en esta fecha.

Al 31 de mayo de 2.022, cuando han transcurrido **34 años, 3 meses y 10 días**, equivalentes a **12.340 días**, el valor de la liquidación de la obligación asciende a la suma de \$ 3.529.788.426,73.

El 28 de febrero de 2.018, luego del regreso del expediente de la Corte al Juzgado, se solicitó el decreto de medidas cautelares tal como lo ordena el imperio de la ley contenido en el artículo 101 del C.P. del T y de la S.S.

El 24 de abril de 2.019, la demandada, en el ejercicio arbitrario de sus propias razones, consignó la suma que quiso. Y, en una maniobra dilatoria, frente a sentencias legalmente ejecutoriadas, interpuso recurso de apelación frente a la negativa del Juzgado de que la liquidación de los intereses se realizara hasta el día 10 de marzo de 2.016, fecha del fallecimiento del señor Sixto Eliecer Buitrago Sánchez. La Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado doctor Roberto Antonio Benjumea Meza, en providencia de 26 de junio de 2.020 ratificó que los intereses moratorios se causan a partir del 21 de febrero de 1.988 y hasta la fecha que se produzca su pago, es decir, hasta el día en que el dinero sea entregado a los sucesores procesales, a través de su apoderada judicial, quien se encuentra expresamente autorizada por éstos para recibir y hacer efectivos los títulos valores provenientes de la condena, tal como obra al expediente.

La jurisprudencia quieta y pacífica de la Sala de Casación Laboral habla de la duración razonable de los litigios. Y la H. Corte Constitucional es reiterativa en señalar que el cumplimiento de las sentencias como concreción del derecho a la administración de justicia.

4. Con todo respeto, me permito insistir al señor Juez que, en el cumplimiento de sus funciones, autorice la entrega de los títulos judiciales que la demandada consignó el 24 de abril de 2.019, hace ya 3 años y 18 días. Los señores Mauricio Eliecer y Jacquelin Buitrago García, manifiestan que de las liquidaciones obrantes al expediente, así como de la que hoy entrego, fácil es comprobar que la suma depositada por la demandada dista radicalmente del valor de la condena, por lo cual ellos insisten en la petición de entrega, porque están urgidos de su dinero.

5. Finalmente, con todo respeto, solicito al señor Juez el envío de la presente liquidación, a la Oficina de Liquidaciones de la Rama Judicial para que se compruebe que está ceñida a las sentencias proferidas en favor del actor y a las matemáticas.

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto.



ANDREA XIMENA MAYA VIVAS

c.c. # 39.792.330 de Bogotá

T. P. # 124.571 del C. S. de la J.

andreaximenamayavivas.abogada@outlook.com

SEÑOR

JUEZ 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. : EJECUTIVO LABORAL # 004-2019-00119-00

DE : SIXTO BUITRAGO SANCHEZ

CONTRA : Patrimonio Autónomo – Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable # OP-0020-2007 para la administración y pago de las contingencias pensionales del Banco Cafetero liquidado, administrado por FIDUAGRARIA S. A., y,

Respetado señor Juez :

MAURICIO ELIÉCER BUITRAGO GARCÍA, mayor de edad, ciudadano colombiano identificado con la cédula de ciudadanía # 19.456.374 de Bogotá, correo electrónico: mauroboxie@hotmail.com y JACQUELIN BUITRAGO GARCÍA, mayor de edad, ciudadana colombiana identificada con la cédula de ciudadanía # 51.688.206 de Bogotá, correo electrónico: jackiebu@sbcglobal.net, ambos con domicilio en la Calle 83 # 22 – A – 69 Apto. 207 Conjunto Residencial Polo Real de BOGOTÁ D.C., en nuestra calidad de sucesores procesales de nuestro padre el señor SIXTO ELIÉCER BUITRAGO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), debidamente reconocidos mediante auto del 16 de diciembre, notificado por estado del 18 de diciembre de 2.019 proferido por el Despacho a su digno cargo, en uso de todos nuestros derechos civiles y políticos consagrados en la Constitución Política y en las leyes de Colombia, con todo respeto nos dirijo a Su Señoría para manifestarle que por medio de este escrito **ratificamos** el poder especial, amplio y suficiente, obrante al expediente, que le otorgué a la doctora **ANDREA XIMENA MAYA VIVAS**, mujer mayor de edad, ciudadana colombiana identificada con la cédula de ciudadanía # 39.792.330 de Bogotá, abogada portadora de la T. P. # 124.571 del C.S. de la J., con domicilio y residencia en la Carrera 49 # 124 – 39 de BOGOTA D.C., cel. 300 343 2243, correo electrónico andreaximenamayavivas.abogada@outlook.com, como apoderada principal, para que continúe representándonos proceso ejecutivo laboral # 004-2019-00119-00, seguido a continuación del proceso ordinario laboral # 004-2005-00644-00, instaurado en contra del **Patrimonio Autónomo - Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable # OP-0020-2007** para la administración y pago de las contingencias pasivas y pensionales a cargo del Banco Cafetero, administrado por **FIDUAGRARIA S.A.**, sucesor procesal del Banco Cafetero liquidado, con dirección de

domicilio principal en la Calle 16 # 6 – 66 Piso 29 de BOGOTÁ D.C., correo electrónico notificaciones@fiduagraria.gov.co.

Igualmente, al tenor del art. 75 del C.G. del P., también otorgamos poder especial, amplio y suficiente, a la doctora **GRETA BIBIANA MAYA VIVAS**, mujer mayor de edad, ciudadana colombiana identificada con la cédula de ciudadanía # 51.999.543 de Bogotá, abogada portadora de la T. P. # 215.570 del C.S. de la J., como apoderada suplente, con domicilio y residencia en la Carrera 49 # 124-39 de BOGOTÁ D.C., correo electrónico gretamayavivas@outlook.com, cel. 310 788 4608, con las mismas facultades del poder conferido a la doctora ANDREA XIMENA MAYA VIVAS.

Las doctoras **MAYA VIVAS** quedan investidas de todas las facultades de que trata el art. 77 del C. G. del P. y en especial de las expresas de recibir y hacer efectivos los títulos valores provenientes de la condena, del arreglo procesal o extraprocesal si llegare a darse, de conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, proponer incidentes de nulidad, presentar y solicitar pruebas y medidas cautelares, interponer recursos, proponer incidentes, realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de la ejecutoria de la sentencia de casación # 51.532 del 18 de octubre de 2017, la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y en general de todas aquellas atribuciones tendientes al éxito del proceso.

Del señor Juez, con todo nuestro respeto.


MAURICIO ELIÉCER BUITRAGO GARCÍA
c.c.# 19.456.374 de Bogotá.


JACQUELIN BUITRAGO GARCÍA
c.c.# 51.688.206 de Bogotá


ANDREA XIMENA MAYA VIVAS
c.c. # 39.792.330 de Bogotá
T.P. # 124.571 del C.S. de la J.


GRETA BIBIANA MAYA VIVAS
c.c. # 51.999.543 de Bogotá
T. P. # 215.570 del C. S. de la J.
ACEPTO.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

1306



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Octava (8) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JACQUELIN BUITRAGO GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51688206 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jacquelin Buitrago Garcia



4xzg0rqpy2l7
03/05/2022 - 08:17:53



----- Firma autógrafa -----

MAURICIO ELIECER BUITRAGO GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19456374 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Mauricio Eliecer Buitrago Garcia



4xzg0rqpy2l7
03/05/2022 - 08:19:24



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MAURICIO ELIECER BUITRAGO GARCIA, JACQUELIN BUITRAGO GARCIA.



William Urrea Rocha



WILLIAM URREA ROCHA

Notario Octavo (8) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzg0rqpy2l7



922-5204d598

NOTARIA 69 DE BOGOTÁ

G9

PRESENTACIÓN PERSONAL

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:

MAYA VIVAS GRETA BIBIANA

quien exhibió: C.C. 51999543 y T.P. No. 215570 CSJ

para declarar que el contenido del presente documento dirigido a:

AUTORIDAD COMPETENTE

es cierto y que la firma que allí aparece es la suya.

Bogotá D.C.

2022-05-05 11:23:24

ART. 69 DECRETO LEY 960 / 1970

ART. 2.2.6.1.24-1- DECRETO 1069 / 2015

Verifique en

www.notariaenlinea.com

cbcna

FIRMA

JOSE ARNULFO GARAVITO RODRIGUEZ

NOTARIO (E) 69 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES MAURICIO ELIECER BUITRAGO GARCÍA Y JACQUELIN BUITRAGO GARCÍA, SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR **SIXTO ELIECER BUITRAGO SANCHEZ** (q.e.p.d.) ,POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LOS INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993, CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2008 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DECLARADA LEGALMENTE EJECUTORIADA POR SENTENCIA DE CASACIÓN # 51.532 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA SALA DE DESCONGESTION No. 1 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, OBLIGACIÓN LIQUIDADADA DESDE EL 21 DE FEBRERO DE 1.988 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2.022 (**34 AÑOS, 3 MESES Y 10 DÍAS, EQUIVALENTES A 12.340 DÍAS**), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO # 004-2019-00119-00 A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO # 004-2005-00644-00

FECHA	MESADAS PENSIONALES INDEXADAS	MESADAS PENSIONALES PAGADAS	DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES A PAGAR	Interés Moratorio Mensual 1,5 veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superfinanciera	TOTAL NUMERO DE DIAS	VALOR LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
21-28 de febrero de 1988	\$ 38.207,43	\$ 6.836,64	\$ 31.370,79	4,06%	12340	\$ 523.372,54
31 de marzo de 1988	\$ 143.277,88	\$ 25.637,40	\$ 117.640,48	4,06%	12300	\$ 1.956.285,14
30 de abril de 1988	\$ 143.277,88	\$ 25.637,40	\$ 117.640,48	4,06%	12270	\$ 1.951.513,71
31 de mayo de 1988	\$ 143.277,88	\$ 25.637,40	\$ 117.640,48	4,13%	12240	\$ 1.980.030,32
30 de junio de 1988	\$ 143.277,88	\$ 25.637,40	\$ 117.640,48	4,25%	12210	\$ 2.032.527,94
30 de junio de 1988	\$ 143.277,88	\$ 25.637,40	\$ 117.640,48	4,25%	12210	\$ 2.032.527,94
31 de julio de 1988	\$ 143.277,88	\$ 25.637,40	\$ 117.640,48	4,25%	12180	\$ 2.027.534,01
31 de agosto de 1988	\$ 143.277,88	\$ 25.637,40	\$ 117.640,48	4,25%	12150	\$ 2.022.540,08
30 de septiembre de 1988	\$ 143.277,88	\$ 25.637,40	\$ 117.640,48	4,25%	12120	\$ 2.017.546,16
31 de octubre de 1988	\$ 143.277,88	\$ 25.637,40	\$ 117.640,48	4,25%	12090	\$ 2.012.552,23
30 de noviembre de 1988	\$ 143.277,88	\$ 25.637,40	\$ 117.640,48	4,25%	12060	\$ 2.007.558,31
31 de diciembre de 1988	\$ 143.277,88	\$ 25.637,40	\$ 117.640,48	4,25%	12030	\$ 2.002.564,38
31 de diciembre de 1988	\$ 143.277,88	\$ 25.637,40	\$ 117.640,48	4,25%	12030	\$ 2.002.564,38
31 de enero de 1989	\$ 183.567,62	\$ 32.846,64	\$ 150.720,98	4,25%	12000	\$ 2.559.287,27
28 de febrero de 1989	\$ 183.567,62	\$ 32.846,64	\$ 150.720,98	4,25%	11970	\$ 2.552.889,05
31 de marzo de 1989	\$ 183.567,62	\$ 32.846,64	\$ 150.720,98	4,25%	11940	\$ 2.546.490,83
30 de abril de 1989	\$ 183.567,62	\$ 32.846,64	\$ 150.720,98	4,25%	11910	\$ 2.540.092,61
31 de mayo de 1989	\$ 183.567,62	\$ 32.846,64	\$ 150.720,98	4,51%	11880	\$ 2.690.359,10
30 de junio de 1989	\$ 183.567,62	\$ 32.846,64	\$ 150.720,98	4,51%	11850	\$ 2.683.565,26
30 de junio de 1989	\$ 183.567,62	\$ 32.846,64	\$ 150.720,98	4,51%	11850	\$ 2.683.565,26
31 de julio de 1989	\$ 183.567,62	\$ 32.846,64	\$ 150.720,98	4,51%	11820	\$ 2.676.771,42
31 de agosto de 1989	\$ 183.567,62	\$ 32.846,64	\$ 150.720,98	4,51%	11790	\$ 2.669.977,59
30 de septiembre de 1989	\$ 183.567,62	\$ 32.846,64	\$ 150.720,98	4,51%	11760	\$ 2.663.183,75
31 de octubre de 1989	\$ 183.567,62	\$ 32.846,64	\$ 150.720,98	4,51%	11730	\$ 2.656.389,91
30 de noviembre de 1989	\$ 183.567,62	\$ 32.846,64	\$ 150.720,98	4,51%	11700	\$ 2.649.596,08
31 de diciembre de 1989	\$ 183.567,62	\$ 32.846,64	\$ 150.720,98	4,51%	11670	\$ 2.642.802,24
31 de diciembre de 1989	\$ 183.567,62	\$ 32.846,64	\$ 150.720,98	4,51%	11670	\$ 2.642.802,24
31 de enero de 1990	\$ 231.515,48	\$ 41.426,18	\$ 190.089,30	4,51%	11640	\$ 3.324.533,80
28 de febrero de 1990	\$ 231.515,48	\$ 41.426,18	\$ 190.089,30	4,51%	11610	\$ 3.315.965,42
31 de marzo de 1990	\$ 231.515,48	\$ 41.426,18	\$ 190.089,30	4,51%	11580	\$ 3.307.397,03
30 de abril de 1990	\$ 231.515,48	\$ 41.426,18	\$ 190.089,30	4,51%	11550	\$ 3.298.828,64
31 de mayo de 1990	\$ 231.515,48	\$ 41.426,18	\$ 190.089,30	4,51%	11520	\$ 3.290.260,26
30 de junio de 1990	\$ 231.515,48	\$ 41.426,18	\$ 190.089,30	4,27%	11490	\$ 3.111.426,13
30 de junio de 1990	\$ 231.515,48	\$ 41.426,18	\$ 190.089,30	4,27%	11490	\$ 3.111.426,13
31 de julio de 1990	\$ 231.515,48	\$ 41.426,18	\$ 190.089,30	4,27%	11460	\$ 3.103.302,30
31 de agosto de 1990	\$ 231.515,48	\$ 41.426,18	\$ 190.089,30	4,27%	11430	\$ 3.095.178,48
30 de septiembre de 1990	\$ 231.515,48	\$ 41.426,18	\$ 190.089,30	4,27%	11400	\$ 3.087.054,65
31 de octubre de 1990	\$ 231.515,48	\$ 41.426,18	\$ 190.089,30	4,27%	11370	\$ 3.078.930,82
30 de noviembre de 1990	\$ 231.515,48	\$ 41.426,18	\$ 190.089,30	4,27%	11340	\$ 3.070.806,99
31 de diciembre de 1990	\$ 231.515,48	\$ 41.426,18	\$ 190.089,30	4,27%	11310	\$ 3.062.683,16
31 de diciembre de 1990	\$ 231.515,48	\$ 41.426,18	\$ 190.089,30	4,27%	11310	\$ 3.062.683,16
31 de enero de 1991	\$ 306.457,04	\$ 54.835,83	\$ 251.621,21	4,27%	11280	\$ 4.043.320,19
28 de febrero de 1991	\$ 306.457,04	\$ 54.835,83	\$ 251.621,21	4,27%	11250	\$ 4.032.566,68
31 de marzo de 1991	\$ 306.457,04	\$ 54.835,83	\$ 251.621,21	4,54%	11220	\$ 4.272.330,56
30 de abril de 1991	\$ 306.457,04	\$ 54.835,83	\$ 251.621,21	4,54%	11190	\$ 4.260.907,21
31 de mayo de 1991	\$ 306.457,04	\$ 54.835,83	\$ 251.621,21	4,54%	11160	\$ 4.249.483,87
30 de junio de 1991	\$ 306.457,04	\$ 54.835,83	\$ 251.621,21	4,54%	11130	\$ 4.238.060,52
30 de junio de 1991	\$ 306.457,04	\$ 54.835,83	\$ 251.621,21	4,54%	11130	\$ 4.238.060,52
31 de julio de 1991	\$ 306.457,04	\$ 54.835,83	\$ 251.621,21	4,54%	11100	\$ 4.226.637,18
31 de agosto de 1991	\$ 306.457,04	\$ 54.835,83	\$ 251.621,21	4,54%	11070	\$ 4.215.213,84
30 de septiembre de 1991	\$ 306.457,04	\$ 54.835,83	\$ 251.621,21	4,54%	11040	\$ 4.203.790,49
31 de octubre de 1991	\$ 306.457,04	\$ 54.835,83	\$ 251.621,21	4,54%	11010	\$ 4.192.367,15
30 de noviembre de 1991	\$ 306.457,04	\$ 54.835,83	\$ 251.621,21	4,54%	10980	\$ 4.180.943,81
31 de diciembre de 1991	\$ 306.457,04	\$ 54.835,83	\$ 251.621,21	4,54%	10950	\$ 4.169.520,46
31 de diciembre de 1991	\$ 306.457,04	\$ 54.835,83	\$ 251.621,21	4,54%	10950	\$ 4.169.520,46
31 de enero de 1992	\$ 388.648,82	\$ 69.542,80	\$ 319.106,02	4,54%	10920	\$ 5.273.298,77
28 de febrero de 1992	\$ 388.648,82	\$ 69.542,80	\$ 319.106,02	4,54%	10893	\$ 5.260.260,39
31 de marzo de 1992	\$ 388.648,82	\$ 69.542,80	\$ 319.106,02	5,29%	10860	\$ 6.106.029,17
30 de abril de 1992	\$ 388.648,82	\$ 69.542,80	\$ 319.106,02	5,29%	10830	\$ 6.089.161,69

LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES MAURICIO ELIECER BUITRAGO GARCÍA Y JACQUELIN BUITRAGO GARCÍA, SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR **SIXTO ELIECER BUITRAGO SANCHEZ** (q.e.p.d.) ,POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LOS INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993, CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2008 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DECLARADA LEGALMENTE EJECUTORIADA POR SENTENCIA DE CASACIÓN # 51.532 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA SALA DE DESCONGESTION No. 1 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, OBLIGACIÓN LIQUIDADADA DESDE EL 21 DE FEBRERO DE 1.988 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2.022 (**34 AÑOS, 3 MESES Y 10 DÍAS, EQUIVALENTES A 12.340 DÍAS**), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO # 004-2019-00119-00 A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO # 004-2005-00644-00

FECHA	MESADAS PENSIONALES INDEXADAS	MESADAS PENSIONALES PAGADAS	DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES A PAGAR	Interés Moratorio Mensual 1,5 veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superfinanciera	TOTAL NUMERO DE DIAS	VALOR LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
31 de mayo de 1992	\$ 388.648,82	\$ 69.542,80	\$ 319.106,02	4,80%	10800	\$ 5.509.647,02
30 de junio de 1992	\$ 388.648,82	\$ 69.542,80	\$ 319.106,02	4,80%	10770	\$ 5.494.342,45
30 de junio de 1992	\$ 388.648,82	\$ 69.542,80	\$ 319.106,02	4,80%	10770	\$ 5.494.342,45
31 de julio de 1992	\$ 388.648,82	\$ 69.542,80	\$ 319.106,02	4,76%	10740	\$ 5.437.842,92
31 de agosto de 1992	\$ 388.648,82	\$ 69.542,80	\$ 319.106,02	4,76%	10710	\$ 5.422.653,42
30 de septiembre de 1992	\$ 388.648,82	\$ 69.542,80	\$ 319.106,02	4,28%	10680	\$ 4.863.466,76
31 de octubre de 1992	\$ 388.648,82	\$ 69.542,80	\$ 319.106,02	4,28%	10650	\$ 4.849.805,33
30 de noviembre de 1992	\$ 388.648,82	\$ 69.542,80	\$ 319.106,02	4,01%	10620	\$ 4.529.718,51
31 de diciembre de 1992	\$ 388.648,82	\$ 69.542,80	\$ 319.106,02	4,01%	10590	\$ 4.516.922,70
31 de diciembre de 1992	\$ 388.648,82	\$ 69.542,80	\$ 319.106,02	4,01%	10590	\$ 4.516.922,70
31 de enero de 1993	\$ 486.316,27	\$ 87.018,91	\$ 399.297,36	4,29%	10560	\$ 6.027.769,69
28 de febrero de 1993	\$ 486.316,27	\$ 87.018,91	\$ 399.297,36	4,29%	10530	\$ 6.010.645,34
31 de marzo de 1993	\$ 486.316,27	\$ 87.018,91	\$ 399.297,36	4,33%	10500	\$ 6.054.374,25
30 de abril de 1993	\$ 486.316,27	\$ 87.018,91	\$ 399.297,36	4,33%	10470	\$ 6.037.076,04
31 de mayo de 1993	\$ 486.316,27	\$ 87.018,91	\$ 399.297,36	4,38%	10440	\$ 6.082.009,06
30 de junio de 1993	\$ 486.316,27	\$ 87.018,91	\$ 399.297,36	4,38%	10410	\$ 6.064.532,02
30 de junio de 1993	\$ 486.316,27	\$ 87.018,91	\$ 399.297,36	4,38%	10410	\$ 6.064.532,02
31 de julio de 1993	\$ 486.316,27	\$ 87.018,91	\$ 399.297,36	4,42%	10380	\$ 6.103.769,75
31 de agosto de 1993	\$ 486.316,27	\$ 87.018,91	\$ 399.297,36	4,42%	10350	\$ 6.086.128,80
30 de septiembre de 1993	\$ 486.316,27	\$ 87.018,91	\$ 399.297,36	4,45%	10320	\$ 6.107.786,33
31 de octubre de 1993	\$ 486.316,27	\$ 87.018,91	\$ 399.297,36	4,45%	10290	\$ 6.090.031,14
30 de noviembre de 1993	\$ 486.316,27	\$ 87.018,91	\$ 399.297,36	4,47%	10260	\$ 6.107.947,48
31 de diciembre de 1993	\$ 486.316,27	\$ 87.018,91	\$ 399.297,36	4,47%	10230	\$ 6.090.087,99
31 de diciembre de 1993	\$ 486.316,27	\$ 87.018,91	\$ 399.297,36	4,47%	10230	\$ 6.090.087,99
31 de enero de 1994	\$ 596.272,38	\$ 106.693,88	\$ 489.578,50	4,37%	10200	\$ 7.269.156,71
28 de febrero de 1994	\$ 596.272,38	\$ 106.693,88	\$ 489.578,50	4,37%	10170	\$ 7.247.776,84
31 de marzo de 1994	\$ 596.272,38	\$ 106.693,88	\$ 489.578,50	4,42%	10140	\$ 7.308.737,07
30 de abril de 1994	\$ 596.272,38	\$ 106.693,88	\$ 489.578,50	4,42%	10110	\$ 7.287.113,58
31 de mayo de 1994	\$ 596.272,38	\$ 106.693,88	\$ 489.578,50	4,51%	10080	\$ 7.410.767,94
30 de junio de 1994	\$ 596.272,38	\$ 106.693,88	\$ 489.578,50	4,51%	10050	\$ 7.388.712,08
30 de junio de 1994	\$ 596.272,38	\$ 106.693,88	\$ 489.578,50	4,51%	10050	\$ 7.388.712,08
31 de julio de 1994	\$ 596.272,38	\$ 106.693,88	\$ 489.578,50	4,52%	10020	\$ 7.391.062,69
31 de agosto de 1994	\$ 596.272,38	\$ 106.693,88	\$ 489.578,50	4,52%	9990	\$ 7.368.933,76
30 de septiembre de 1994	\$ 596.272,38	\$ 106.693,88	\$ 489.578,50	4,60%	9960	\$ 7.476.186,44
31 de octubre de 1994	\$ 596.272,38	\$ 106.693,88	\$ 489.578,50	4,60%	9930	\$ 7.453.667,81
30 de noviembre de 1994	\$ 596.272,38	\$ 106.693,88	\$ 489.578,50	4,83%	9900	\$ 7.806.844,28
31 de diciembre de 1994	\$ 596.272,38	\$ 106.693,88	\$ 489.578,50	4,83%	9870	\$ 7.783.187,18
31 de diciembre de 1994	\$ 596.272,38	\$ 106.693,88	\$ 489.578,50	4,83%	9870	\$ 7.783.187,18
31 de enero de 1995	\$ 731.029,94	\$ 130.806,70	\$ 600.223,24	5,00%	9840	\$ 9.846.063,59
28 de febrero de 1995	\$ 731.029,94	\$ 130.806,70	\$ 600.223,24	5,00%	9810	\$ 9.816.045,10
31 de marzo de 1995	\$ 731.029,94	\$ 130.806,70	\$ 600.223,24	5,33%	9780	\$ 10.423.226,01
30 de abril de 1995	\$ 731.029,94	\$ 130.806,70	\$ 600.223,24	5,33%	9750	\$ 10.391.252,93
31 de mayo de 1995	\$ 731.029,94	\$ 130.806,70	\$ 600.223,24	5,29%	9720	\$ 10.289.193,99
30 de junio de 1995	\$ 731.029,94	\$ 130.806,70	\$ 600.223,24	5,29%	9690	\$ 10.257.437,22
30 de junio de 1995	\$ 731.029,94	\$ 130.806,70	\$ 600.223,24	5,29%	9690	\$ 10.257.437,22
31 de julio de 1995	\$ 731.029,94	\$ 130.806,70	\$ 600.223,24	5,46%	9660	\$ 10.559.510,45
31 de agosto de 1995	\$ 731.029,94	\$ 130.806,70	\$ 600.223,24	5,46%	9630	\$ 10.526.716,94
30 de septiembre de 1995	\$ 731.029,94	\$ 130.806,70	\$ 600.223,24	5,56%	9600	\$ 10.680.061,37
31 de octubre de 1995	\$ 731.029,94	\$ 130.806,70	\$ 600.223,24	5,56%	9570	\$ 10.646.686,18
30 de noviembre de 1995	\$ 731.029,94	\$ 130.806,70	\$ 600.223,24	5,32%	9540	\$ 10.162.697,42
31 de diciembre de 1995	\$ 731.029,94	\$ 130.806,70	\$ 600.223,24	5,32%	9510	\$ 10.130.739,25
31 de diciembre de 1995	\$ 731.029,94	\$ 130.806,70	\$ 600.223,24	5,32%	9510	\$ 10.130.739,25
31 de enero de 1996	\$ 873.361,47	\$ 156.274,77	\$ 717.086,70	5,02%	9480	\$ 11.374.989,06
28 de febrero de 1996	\$ 873.361,47	\$ 156.274,77	\$ 717.086,70	5,02%	9453	\$ 11.342.591,94
31 de marzo de 1996	\$ 873.361,47	\$ 156.274,77	\$ 717.086,70	5,16%	9420	\$ 11.610.870,06
30 de abril de 1996	\$ 873.361,47	\$ 156.274,77	\$ 717.086,70	5,16%	9390	\$ 11.573.892,76
31 de mayo de 1996	\$ 873.361,47	\$ 156.274,77	\$ 717.086,70	5,26%	9360	\$ 11.764.930,25
30 de junio de 1996	\$ 873.361,47	\$ 156.274,77	\$ 717.086,70	5,26%	9330	\$ 11.727.222,14
30 de junio de 1996	\$ 873.361,47	\$ 156.274,77	\$ 717.086,70	5,26%	9330	\$ 11.727.222,14

LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES MAURICIO ELIECER BUITRAGO GARCÍA Y JACQUELIN BUITRAGO GARCÍA, SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR **SIXTO ELIECER BUITRAGO SANCHEZ** (q.e.p.d.) ,POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LOS INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993, CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2008 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DECLARADA LEGALMENTE EJECUTORIADA POR SENTENCIA DE CASACIÓN # 51.532 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA SALA DE DESCONGESTION No. 1 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, OBLIGACIÓN LIQUIDADADA DESDE EL 21 DE FEBRERO DE 1.988 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2.022 (**34 AÑOS, 3 MESES Y 10 DÍAS, EQUIVALENTES A 12.340 DÍAS**), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO # 004-2019-00119-00 A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO # 004-2005-00644-00

FECHA	MESADAS PENSIONALES INDEXADAS	MESADAS PENSIONALES PAGADAS	DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES A PAGAR	Interés Moratorio Mensual 1,5 veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superfinanciera	TOTAL NUMERO DE DÍAS	VALOR LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
31 de julio de 1996	\$ 873.361,47	\$ 156.274,77	\$ 717.086,70	5,35%	9300	\$ 11.896.705,05
31 de agosto de 1996	\$ 873.361,47	\$ 156.274,77	\$ 717.086,70	5,35%	9270	\$ 11.858.328,58
30 de septiembre de 1996	\$ 873.361,47	\$ 156.274,77	\$ 717.086,70	5,27%	9240	\$ 11.641.546,27
31 de octubre de 1996	\$ 873.361,47	\$ 156.274,77	\$ 717.086,70	5,27%	9210	\$ 11.603.749,04
30 de noviembre de 1996	\$ 873.361,47	\$ 156.274,77	\$ 717.086,70	5,16%	9180	\$ 11.315.051,71
31 de diciembre de 1996	\$ 873.361,47	\$ 156.274,77	\$ 717.086,70	5,16%	9150	\$ 11.278.074,42
31 de diciembre de 1996	\$ 873.361,47	\$ 156.274,77	\$ 717.086,70	5,16%	9150	\$ 11.278.074,42
31 de enero de 1997	\$ 1.062.356,89	\$ 190.092,63	\$ 872.264,26	4,96%	9120	\$ 13.146.275,13
28 de febrero de 1997	\$ 1.062.356,89	\$ 190.092,63	\$ 872.264,26	4,96%	9090	\$ 13.103.030,81
31 de marzo de 1997	\$ 1.062.356,89	\$ 190.092,63	\$ 872.264,26	4,86%	9060	\$ 12.791.230,15
30 de abril de 1997	\$ 1.062.356,89	\$ 190.092,63	\$ 872.264,26	4,86%	9030	\$ 12.748.875,08
31 de mayo de 1997	\$ 1.062.356,89	\$ 190.092,63	\$ 872.264,26	4,61%	9000	\$ 12.068.734,78
30 de junio de 1997	\$ 1.062.356,89	\$ 190.092,63	\$ 872.264,26	4,61%	8970	\$ 12.028.505,67
30 de junio de 1997	\$ 1.062.356,89	\$ 190.092,63	\$ 872.264,26	4,61%	8970	\$ 12.028.505,67
31 de julio de 1997	\$ 1.062.356,89	\$ 190.092,63	\$ 872.264,26	4,55%	8940	\$ 11.829.866,69
31 de agosto de 1997	\$ 1.062.356,89	\$ 190.092,63	\$ 872.264,26	4,55%	8910	\$ 11.790.169,15
30 de septiembre de 1997	\$ 1.062.356,89	\$ 190.092,63	\$ 872.264,26	3,97%	8880	\$ 10.253.545,14
31 de octubre de 1997	\$ 1.062.356,89	\$ 190.092,63	\$ 872.264,26	3,91%	8850	\$ 10.055.573,78
30 de noviembre de 1997	\$ 1.062.356,89	\$ 190.092,63	\$ 872.264,26	3,93%	8820	\$ 10.066.172,20
31 de diciembre de 1997	\$ 1.062.356,89	\$ 190.092,63	\$ 872.264,26	3,96%	8790	\$ 10.117.816,40
31 de diciembre de 1997	\$ 1.062.356,89	\$ 190.092,63	\$ 872.264,26	3,96%	8790	\$ 10.117.816,40
31 de enero de 1998	\$ 1.250.181,59	\$ 223.701,00	\$ 1.026.480,59	3,95%	8760	\$ 11.847.357,37
28 de febrero de 1998	\$ 1.250.181,59	\$ 223.701,00	\$ 1.026.480,59	4,06%	8730	\$ 12.130.198,55
31 de marzo de 1998	\$ 1.250.181,59	\$ 223.701,00	\$ 1.026.480,59	4,01%	8700	\$ 11.936.628,91
30 de abril de 1998	\$ 1.250.181,59	\$ 223.701,00	\$ 1.026.480,59	4,52%	8670	\$ 13.419.769,07
31 de mayo de 1998	\$ 1.250.181,59	\$ 223.701,00	\$ 1.026.480,59	4,79%	8640	\$ 14.149.067,19
30 de junio de 1998	\$ 1.250.181,59	\$ 223.701,00	\$ 1.026.480,59	4,93%	8610	\$ 14.510.181,81
30 de junio de 1998	\$ 1.250.181,59	\$ 223.701,00	\$ 1.026.480,59	4,93%	8610	\$ 14.510.181,81
31 de julio de 1998	\$ 1.250.181,59	\$ 223.701,00	\$ 1.026.480,59	5,96%	8580	\$ 17.494.569,13
31 de agosto de 1998	\$ 1.250.181,59	\$ 223.701,00	\$ 1.026.480,59	6,03%	8550	\$ 17.644.102,17
30 de septiembre de 1998	\$ 1.250.181,59	\$ 223.701,00	\$ 1.026.480,59	5,38%	8520	\$ 15.695.544,86
31 de octubre de 1998	\$ 1.250.181,59	\$ 223.701,00	\$ 1.026.480,59	5,73%	8490	\$ 16.650.812,51
30 de noviembre de 1998	\$ 1.250.181,59	\$ 223.701,00	\$ 1.026.480,59	6,23%	8460	\$ 18.026.232,76
31 de diciembre de 1998	\$ 1.250.181,59	\$ 223.701,00	\$ 1.026.480,59	5,94%	8430	\$ 17.145.736,12
31 de diciembre de 1998	\$ 1.250.181,59	\$ 223.701,00	\$ 1.026.480,59	5,94%	8430	\$ 17.145.736,12
31 de enero de 1999	\$ 1.458.961,91	\$ 261.059,07	\$ 1.197.902,84	5,67%	8400	\$ 19.013.021,09
28 de febrero de 1999	\$ 1.458.961,91	\$ 261.059,07	\$ 1.197.902,84	5,28%	8370	\$ 17.657.810,17
31 de marzo de 1999	\$ 1.458.961,91	\$ 261.059,07	\$ 1.197.902,84	5,03%	8340	\$ 16.760.478,53
30 de abril de 1999	\$ 1.458.961,91	\$ 261.059,07	\$ 1.197.902,84	4,19%	8310	\$ 13.891.925,84
31 de mayo de 1999	\$ 1.458.961,91	\$ 261.059,07	\$ 1.197.902,84	3,88%	8280	\$ 12.841.959,72
30 de junio de 1999	\$ 1.458.961,91	\$ 261.059,07	\$ 1.197.902,84	3,43%	8250	\$ 11.286.163,10
30 de junio de 1999	\$ 1.458.961,91	\$ 261.059,07	\$ 1.197.902,84	3,43%	8250	\$ 11.286.163,10
31 de julio de 1999	\$ 1.458.961,91	\$ 261.059,07	\$ 1.197.902,84	3,02%	8220	\$ 9.920.515,27
31 de agosto de 1999	\$ 1.458.961,91	\$ 261.059,07	\$ 1.197.902,84	3,28%	8190	\$ 10.711.272,28
30 de septiembre de 1999	\$ 1.458.961,91	\$ 261.059,07	\$ 1.197.902,84	3,25%	8160	\$ 10.574.637,86
31 de octubre de 1999	\$ 1.458.961,91	\$ 261.059,07	\$ 1.197.902,84	3,36%	8130	\$ 10.919.862,08
30 de noviembre de 1999	\$ 1.458.961,91	\$ 261.059,07	\$ 1.197.902,84	3,21%	8100	\$ 10.371.996,50
31 de diciembre de 1999	\$ 1.458.961,91	\$ 261.059,07	\$ 1.197.902,84	3,02%	8070	\$ 9.739.483,97
31 de diciembre de 1999	\$ 1.458.961,91	\$ 261.059,07	\$ 1.197.902,84	3,02%	8070	\$ 9.739.483,97
31 de enero de 2000	\$ 1.593.624,10	\$ 285.154,82	\$ 1.308.469,28	2,80%	8040	\$ 9.803.664,95
28 de febrero de 2000	\$ 1.593.624,10	\$ 285.154,82	\$ 1.308.469,28	2,43%	8013	\$ 8.490.043,75
31 de marzo de 2000	\$ 1.593.624,10	\$ 285.154,82	\$ 1.308.469,28	2,18%	7980	\$ 7.582.809,59
30 de abril de 2000	\$ 1.593.624,10	\$ 285.154,82	\$ 1.308.469,28	2,23%	7950	\$ 7.735.902,65
31 de mayo de 2000	\$ 1.593.624,10	\$ 285.154,82	\$ 1.308.469,28	2,23%	7920	\$ 7.719.632,64
30 de junio de 2000	\$ 1.593.624,10	\$ 285.154,82	\$ 1.308.469,28	2,47%	7890	\$ 8.492.711,84
30 de junio de 2000	\$ 1.593.624,10	\$ 285.154,82	\$ 1.308.469,28	2,47%	7890	\$ 8.492.711,84
31 de julio de 2000	\$ 1.593.624,10	\$ 285.154,82	\$ 1.308.469,28	2,43%	7860	\$ 8.319.387,48
31 de agosto de 2000	\$ 1.593.624,10	\$ 285.154,82	\$ 1.308.469,28	2,49%	7830	\$ 8.491.987,46
30 de septiembre de 2000	\$ 1.593.624,10	\$ 285.154,82	\$ 1.308.469,28	2,86%	7800	\$ 9.735.701,95

LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES MAURICIO ELIECER BUITRAGO GARCÍA Y JACQUELIN BUITRAGO GARCÍA, SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR **SIXTO ELIECER BUITRAGO SANCHEZ** (q.e.p.d.), POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LOS INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993, CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2008 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DECLARADA LEGALMENTE EJECUTORIADA POR SENTENCIA DE CASACIÓN # 51.532 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA SALA DE DESCONGESTION No. 1 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, OBLIGACIÓN LIQUIDADADA DESDE EL 21 DE FEBRERO DE 1.988 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2.022 (**34 AÑOS, 3 MESES Y 10 DÍAS, EQUIVALENTES A 12.340 DÍAS**), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO # 004-2019-00119-00 A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO # 004-2005-00644-00

FECHA	MESADAS PENSIONALES INDEXADAS	MESADAS PENSIONALES PAGADAS	DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES A PAGAR	Interés Moratorio Mensual 1,5 veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superfinanciera	TOTAL NUMERO DE DIAS	VALOR LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
31 de octubre de 2000	\$ 1.593.624,10	\$ 285.154,82	\$ 1.308.469,28	2,88%	7770	\$ 9.761.599,15
30 de noviembre de 2000	\$ 1.593.624,10	\$ 285.154,82	\$ 1.308.469,28	2,97%	7740	\$ 10.026.760,20
31 de diciembre de 2000	\$ 1.593.624,10	\$ 285.154,82	\$ 1.308.469,28	2,96%	7710	\$ 9.941.809,20
31 de diciembre de 2000	\$ 1.593.624,10	\$ 285.154,82	\$ 1.308.469,28	2,96%	7710	\$ 9.941.809,20
31 de enero de 2001	\$ 1.733.066,21	\$ 310.105,87	\$ 1.422.960,34	3,01%	7680	\$ 10.982.960,18
28 de febrero de 2001	\$ 1.733.066,21	\$ 310.105,87	\$ 1.422.960,34	3,25%	7650	\$ 11.785.315,14
31 de marzo de 2001	\$ 1.733.066,21	\$ 310.105,87	\$ 1.422.960,34	3,13%	7620	\$ 11.324.907,51
30 de abril de 2001	\$ 1.733.066,21	\$ 310.105,87	\$ 1.422.960,34	3,10%	7590	\$ 11.154.749,19
31 de mayo de 2001	\$ 1.733.066,21	\$ 310.105,87	\$ 1.422.960,34	3,02%	7560	\$ 10.847.091,12
30 de junio de 2001	\$ 1.733.066,21	\$ 310.105,87	\$ 1.422.960,34	3,14%	7530	\$ 11.217.843,72
30 de junio de 2001	\$ 1.733.066,21	\$ 310.105,87	\$ 1.422.960,34	3,14%	7530	\$ 11.217.843,72
31 de julio de 2001	\$ 1.733.066,21	\$ 310.105,87	\$ 1.422.960,34	3,25%	7500	\$ 11.576.384,92
31 de agosto de 2001	\$ 1.733.066,21	\$ 310.105,87	\$ 1.422.960,34	3,03%	7470	\$ 10.722.373,33
30 de septiembre de 2001	\$ 1.733.066,21	\$ 310.105,87	\$ 1.422.960,34	2,88%	7440	\$ 10.156.083,11
31 de octubre de 2001	\$ 1.733.066,21	\$ 310.105,87	\$ 1.422.960,34	2,90%	7410	\$ 10.185.202,48
30 de noviembre de 2001	\$ 1.733.066,21	\$ 310.105,87	\$ 1.422.960,34	2,87%	7380	\$ 10.039.284,82
31 de diciembre de 2001	\$ 1.733.066,21	\$ 310.105,87	\$ 1.422.960,34	2,81%	7350	\$ 9.781.262,69
31 de diciembre de 2001	\$ 1.733.066,21	\$ 310.105,87	\$ 1.422.960,34	2,81%	7350	\$ 9.781.262,69
31 de enero de 2002	\$ 1.865.645,77	\$ 333.828,97	\$ 1.531.816,80	2,85%	7320	\$ 10.640.250,47
28 de febrero de 2002	\$ 1.865.645,77	\$ 333.828,97	\$ 1.531.816,80	2,79%	7290	\$ 10.383.272,16
31 de marzo de 2002	\$ 1.865.645,77	\$ 333.828,97	\$ 1.531.816,80	2,62%	7260	\$ 9.702.984,27
30 de abril de 2002	\$ 1.865.645,77	\$ 333.828,97	\$ 1.531.816,80	2,62%	7230	\$ 9.690.497,17
31 de mayo de 2002	\$ 1.865.645,77	\$ 333.828,97	\$ 1.531.816,80	2,50%	7200	\$ 9.178.287,50
30 de junio de 2002	\$ 1.865.645,77	\$ 333.828,97	\$ 1.531.816,80	2,49%	7170	\$ 9.121.789,57
30 de junio de 2002	\$ 1.865.645,77	\$ 333.828,97	\$ 1.531.816,80	2,49%	7170	\$ 9.121.789,57
31 de julio de 2002	\$ 1.865.645,77	\$ 333.828,97	\$ 1.531.816,80	2,47%	7140	\$ 8.997.272,97
31 de agosto de 2002	\$ 1.865.645,77	\$ 333.828,97	\$ 1.531.816,80	2,50%	7110	\$ 9.068.084,47
30 de septiembre de 2002	\$ 1.865.645,77	\$ 333.828,97	\$ 1.531.816,80	2,52%	7080	\$ 9.106.431,47
31 de octubre de 2002	\$ 1.865.645,77	\$ 333.828,97	\$ 1.531.816,80	2,53%	7050	\$ 9.121.691,60
30 de noviembre de 2002	\$ 1.865.645,77	\$ 333.828,97	\$ 1.531.816,80	2,47%	7020	\$ 8.841.589,88
31 de diciembre de 2002	\$ 1.865.645,77	\$ 333.828,97	\$ 1.531.816,80	2,46%	6990	\$ 8.772.659,85
31 de diciembre de 2002	\$ 1.865.645,77	\$ 333.828,97	\$ 1.531.816,80	2,46%	6990	\$ 8.772.659,85
31 de enero de 2003	\$ 1.996.054,41	\$ 357.163,61	\$ 1.638.890,80	2,45%	6960	\$ 9.321.886,24
28 de febrero de 2003	\$ 1.996.054,41	\$ 357.163,61	\$ 1.638.890,80	2,47%	6930	\$ 9.347.778,81
31 de marzo de 2003	\$ 1.996.054,41	\$ 357.163,61	\$ 1.638.890,80	2,43%	6900	\$ 9.171.037,58
30 de abril de 2003	\$ 1.996.054,41	\$ 357.163,61	\$ 1.638.890,80	2,47%	6870	\$ 9.280.881,43
31 de mayo de 2003	\$ 1.996.054,41	\$ 357.163,61	\$ 1.638.890,80	2,48%	6840	\$ 9.277.618,58
30 de junio de 2003	\$ 1.996.054,41	\$ 357.163,61	\$ 1.638.890,80	2,40%	6810	\$ 8.916.912,85
30 de junio de 2003	\$ 1.996.054,41	\$ 357.163,61	\$ 1.638.890,80	2,40%	6810	\$ 8.916.912,85
31 de julio de 2003	\$ 1.996.054,41	\$ 357.163,61	\$ 1.638.890,80	2,43%	6780	\$ 8.988.453,73
31 de agosto de 2003	\$ 1.996.054,41	\$ 357.163,61	\$ 1.638.890,80	2,48%	6750	\$ 9.150.947,84
30 de septiembre de 2003	\$ 1.996.054,41	\$ 357.163,61	\$ 1.638.890,80	2,51%	6720	\$ 9.220.108,42
31 de octubre de 2003	\$ 1.996.054,41	\$ 357.163,61	\$ 1.638.890,80	2,50%	6690	\$ 9.142.500,58
30 de noviembre de 2003	\$ 1.996.054,41	\$ 357.163,61	\$ 1.638.890,80	2,48%	6660	\$ 9.024.399,67
31 de diciembre de 2003	\$ 1.996.054,41	\$ 357.163,61	\$ 1.638.890,80	2,47%	6630	\$ 8.956.658,50
31 de diciembre de 2003	\$ 1.996.054,41	\$ 357.163,61	\$ 1.638.890,80	2,47%	6630	\$ 8.956.658,50
31 de enero de 2004	\$ 2.125.598,34	\$ 380.343,53	\$ 1.745.254,81	2,46%	6600	\$ 9.427.777,06
28 de febrero de 2004	\$ 2.125.598,34	\$ 380.343,53	\$ 1.745.254,81	2,46%	6573	\$ 9.422.577,20
31 de marzo de 2004	\$ 2.125.598,34	\$ 380.343,53	\$ 1.745.254,81	2,47%	6540	\$ 9.403.728,36
30 de abril de 2004	\$ 2.125.598,34	\$ 380.343,53	\$ 1.745.254,81	2,47%	6510	\$ 9.351.149,67
31 de mayo de 2004	\$ 2.125.598,34	\$ 380.343,53	\$ 1.745.254,81	2,46%	6480	\$ 9.275.160,80
30 de junio de 2004	\$ 2.125.598,34	\$ 380.343,53	\$ 1.745.254,81	2,46%	6450	\$ 9.213.509,40
30 de junio de 2004	\$ 2.125.598,34	\$ 380.343,53	\$ 1.745.254,81	2,46%	6450	\$ 9.213.509,40
31 de julio de 2004	\$ 2.125.598,34	\$ 380.343,53	\$ 1.745.254,81	2,43%	6420	\$ 9.063.566,98
31 de agosto de 2004	\$ 2.125.598,34	\$ 380.343,53	\$ 1.745.254,81	2,41%	6390	\$ 8.947.063,37
30 de septiembre de 2004	\$ 2.125.598,34	\$ 380.343,53	\$ 1.745.254,81	2,43%	6360	\$ 9.006.536,21
31 de octubre de 2004	\$ 2.125.598,34	\$ 380.343,53	\$ 1.745.254,81	2,38%	6330	\$ 8.775.824,38
30 de noviembre de 2004	\$ 2.125.598,34	\$ 380.343,53	\$ 1.745.254,81	2,45%	6300	\$ 8.962.690,04
31 de diciembre de 2004	\$ 2.125.598,34	\$ 380.343,53	\$ 1.745.254,81	2,43%	6270	\$ 8.874.537,94

LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES MAURICIO ELIECER BUITRAGO GARCÍA Y JACQUELIN BUITRAGO GARCÍA, SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR **SIXTO ELIECER BUITRAGO SANCHEZ** (q.e.p.d.) ,POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LOS INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993, CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2008 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DECLARADA LEGALMENTE EJECUTORIADA POR SENTENCIA DE CASACIÓN # 51.532 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA SALA DE DESCONGESTION No. 1 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, OBLIGACIÓN LIQUIDADADA DESDE EL 21 DE FEBRERO DE 1.988 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2.022 (**34 AÑOS, 3 MESES Y 10 DÍAS**, EQUIVALENTES A **12.340 DÍAS**), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO # 004-2019-00119-00 A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO # 004-2005-00644-00

FECHA	MESADAS PENSIONALES INDEXADAS	MESADAS PENSIONALES PAGADAS	DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES A PAGAR	Interés Moratorio Mensual 1,5 veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superfinanciera	TOTAL NUMERO DE DIAS	VALOR LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
31 de diciembre de 2004	\$ 2.125.598,34	\$ 380.343,53	\$ 1.745.254,81	2,43%	6270	\$ 8.874.537,94
31 de enero de 2005	\$ 2.242.506,25	\$ 401.262,43	\$ 1.841.243,83	2,43%	6240	\$ 9.298.742,40
28 de febrero de 2005	\$ 2.242.506,25	\$ 401.262,43	\$ 1.841.243,83	2,42%	6210	\$ 9.230.279,26
31 de marzo de 2005	\$ 2.242.506,25	\$ 401.262,43	\$ 1.841.243,83	2,39%	6180	\$ 9.067.471,75
30 de abril de 2005	\$ 2.242.506,25	\$ 401.262,43	\$ 1.841.243,83	2,40%	6150	\$ 9.042.278,03
31 de mayo de 2005	\$ 2.242.506,25	\$ 401.262,43	\$ 1.841.243,83	2,37%	6120	\$ 8.918.560,54
30 de junio de 2005	\$ 2.242.506,25	\$ 401.262,43	\$ 1.841.243,83	2,35%	6090	\$ 8.795.621,68
30 de junio de 2005	\$ 2.242.506,25	\$ 401.262,43	\$ 1.841.243,83	2,35%	6090	\$ 8.795.621,68
31 de julio de 2005	\$ 2.242.506,25	\$ 401.262,43	\$ 1.841.243,83	2,31%	6060	\$ 8.589.990,29
31 de agosto de 2005	\$ 2.242.506,25	\$ 401.262,43	\$ 1.841.243,83	2,28%	6030	\$ 8.427.489,34
30 de septiembre de 2005	\$ 2.242.506,25	\$ 401.262,43	\$ 1.841.243,83	2,27%	6000	\$ 8.376.378,33
31 de octubre de 2005	\$ 2.242.506,25	\$ 401.262,43	\$ 1.841.243,83	2,24%	5970	\$ 8.202.002,97
30 de noviembre de 2005	\$ 2.242.506,25	\$ 401.262,43	\$ 1.841.243,83	2,22%	5940	\$ 8.106.235,95
31 de diciembre de 2005	\$ 2.242.506,25	\$ 401.262,43	\$ 1.841.243,83	2,18%	5910	\$ 7.920.556,58
31 de diciembre de 2005	\$ 2.242.506,25	\$ 401.262,43	\$ 1.841.243,83	2,18%	5910	\$ 7.920.556,58
31 de enero de 2006	\$ 2.351.267,80	\$ 420.723,65	\$ 1.930.544,15	2,17%	5880	\$ 8.196.488,26
28 de febrero de 2006	\$ 2.351.267,80	\$ 420.723,65	\$ 1.930.544,15	2,19%	5850	\$ 8.229.780,67
31 de marzo de 2006	\$ 2.351.267,80	\$ 420.723,65	\$ 1.930.544,15	2,15%	5820	\$ 8.066.146,02
30 de abril de 2006	\$ 2.351.267,80	\$ 420.723,65	\$ 1.930.544,15	2,09%	5790	\$ 7.792.239,07
31 de mayo de 2006	\$ 2.351.267,80	\$ 420.723,65	\$ 1.930.544,15	2,01%	5760	\$ 7.437.509,20
30 de junio de 2006	\$ 2.351.267,80	\$ 420.723,65	\$ 1.930.544,15	1,95%	5730	\$ 7.187.210,90
30 de junio de 2006	\$ 2.351.267,80	\$ 420.723,65	\$ 1.930.544,15	1,95%	5730	\$ 7.187.210,90
31 de julio de 2006	\$ 2.351.267,80	\$ 420.723,65	\$ 1.930.544,15	1,88%	5700	\$ 6.907.085,88
31 de agosto de 2006	\$ 2.351.267,80	\$ 420.723,65	\$ 1.930.544,15	1,88%	5670	\$ 6.843.423,84
30 de septiembre de 2006	\$ 2.351.267,80	\$ 420.723,65	\$ 1.930.544,15	1,88%	5640	\$ 6.820.797,50
31 de octubre de 2006	\$ 2.351.267,80	\$ 420.723,65	\$ 1.930.544,15	1,88%	5610	\$ 6.793.523,31
30 de noviembre de 2006	\$ 2.351.267,80	\$ 420.723,65	\$ 1.930.544,15	1,88%	5580	\$ 6.757.194,31
31 de diciembre de 2006	\$ 2.351.267,80	\$ 420.723,65	\$ 1.930.544,15	1,88%	5550	\$ 6.720.865,31
31 de diciembre de 2006	\$ 2.351.267,80	\$ 420.723,65	\$ 1.930.544,15	1,88%	5550	\$ 6.720.865,31
31 de enero de 2007	\$ 2.456.604,60	\$ 439.572,07	\$ 2.017.032,53	2,58%	5520	\$ 9.580.200,49
28 de febrero de 2007	\$ 2.456.604,60	\$ 439.572,07	\$ 2.017.032,53	2,58%	5490	\$ 9.528.134,18
31 de marzo de 2007	\$ 2.456.604,60	\$ 439.572,07	\$ 2.017.032,53	2,58%	5460	\$ 9.476.067,87
30 de abril de 2007	\$ 2.456.604,60	\$ 439.572,07	\$ 2.017.032,53	2,09%	5430	\$ 7.635.134,61
31 de mayo de 2007	\$ 2.456.604,60	\$ 439.572,07	\$ 2.017.032,53	2,09%	5400	\$ 7.592.951,55
30 de junio de 2007	\$ 2.456.604,60	\$ 439.572,07	\$ 2.017.032,53	2,09%	5370	\$ 7.550.768,48
30 de junio de 2007	\$ 2.456.604,60	\$ 439.572,07	\$ 2.017.032,53	2,09%	5370	\$ 7.550.768,48
31 de julio de 2007	\$ 2.456.604,60	\$ 439.572,07	\$ 2.017.032,53	2,37%	5340	\$ 8.520.363,05
31 de agosto de 2007	\$ 2.456.604,60	\$ 439.572,07	\$ 2.017.032,53	2,37%	5310	\$ 8.472.495,85
30 de septiembre de 2007	\$ 2.456.604,60	\$ 439.572,07	\$ 2.017.032,53	2,37%	5280	\$ 8.424.628,64
31 de octubre de 2007	\$ 2.456.604,60	\$ 439.572,07	\$ 2.017.032,53	2,65%	5250	\$ 9.366.779,06
30 de noviembre de 2007	\$ 2.456.604,60	\$ 439.572,07	\$ 2.017.032,53	2,65%	5220	\$ 9.313.254,60
31 de diciembre de 2007	\$ 2.456.604,60	\$ 439.572,07	\$ 2.017.032,53	2,65%	5190	\$ 9.259.730,15
31 de diciembre de 2007	\$ 2.456.604,60	\$ 439.572,07	\$ 2.017.032,53	2,65%	5190	\$ 9.259.730,15
31 de enero de 2008	\$ 2.596.385,40	\$ 464.583,72	\$ 2.131.801,68	2,72%	5160	\$ 9.990.519,55
28 de febrero de 2008	\$ 2.596.385,40	\$ 464.583,72	\$ 2.131.801,68	2,72%	5133	\$ 9.938.243,57
31 de marzo de 2008	\$ 2.596.385,40	\$ 464.583,72	\$ 2.131.801,68	2,72%	5100	\$ 9.874.350,71
30 de abril de 2008	\$ 2.596.385,40	\$ 464.583,72	\$ 2.131.801,68	2,74%	5070	\$ 9.856.675,65
31 de mayo de 2008	\$ 2.596.385,40	\$ 464.583,72	\$ 2.131.801,68	2,74%	5040	\$ 9.798.352,13
30 de junio de 2008	\$ 2.596.385,40	\$ 464.583,72	\$ 2.131.801,68	2,74%	5010	\$ 9.740.028,60
30 de junio de 2008	\$ 2.596.385,40	\$ 464.583,72	\$ 2.131.801,68	2,74%	5010	\$ 9.740.028,60
31 de julio de 2008	\$ 2.596.385,40	\$ 464.583,72	\$ 2.131.801,68	2,68%	4980	\$ 9.500.881,88
Fecha sentencia primera instancia			\$ 293.605.639,53			\$ 2.366.098.886,51
subtotal \$2.650.549.454,04						
31 de agosto de 2008	\$ 2.596.385,40	\$ 464.583,72	\$ 2.131.801,68	2,68%	4950	\$ 9.443.647,65
30 de septiembre de 2008	\$ 2.596.385,40	\$ 464.583,72	\$ 2.131.801,68	2,68%	4920	\$ 9.386.413,42
31 de octubre de 2008	\$ 2.596.385,40	\$ 464.583,72	\$ 2.131.801,68	2,62%	4890	\$ 9.116.965,86
30 de noviembre de 2008	\$ 2.596.385,40	\$ 464.583,72	\$ 2.131.801,68	2,62%	4860	\$ 9.061.033,56
31 de diciembre de 2008	\$ 2.596.385,40	\$ 464.583,72	\$ 2.131.801,68	2,62%	4830	\$ 9.005.101,25

LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES MAURICIO ELIECER BUITRAGO GARCÍA Y JACQUELIN BUITRAGO GARCÍA, SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR **SIXTO ELIECER BUITRAGO SANCHEZ** (q.e.p.d.) ,POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LOS INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993, CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2008 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DECLARADA LEGALMENTE EJECUTORIADA POR SENTENCIA DE CASACIÓN # 51.532 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA SALA DE DESCONGESTION No. 1 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, OBLIGACIÓN LIQUIDADA DESDE EL 21 DE FEBRERO DE 1.988 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2.022 (**34 AÑOS, 3 MESES Y 10 DÍAS**, EQUIVALENTES A **12.340 DÍAS**), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO # 004-2019-00119-00 A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO # 004-2005-00644-00

FECHA	MESADAS		DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES A PAGAR	Interés Moratorio Mensual 1,5 veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superfinanciera	TOTAL NUMERO DE DIAS	VALOR LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
	MESADAS PENSIONALES	MESADAS PENSIONALES				
	INDEXADAS	PAGADAS				
31 de diciembre de 2008	\$ 2.596.385,40	\$ 464.583,72	\$ 2.131.801,68	2,62%	4830	\$ 9.005.101,25
31 de enero de 2009	\$ 2.795.528,16	\$ 500.217,30	\$ 2.295.310,87	2,56%	4800	\$ 9.383.804,06
28 de febrero de 2009	\$ 2.795.528,16	\$ 500.217,30	\$ 2.295.310,87	2,56%	4770	\$ 9.325.155,28
31 de marzo de 2009	\$ 2.795.528,16	\$ 500.217,30	\$ 2.295.310,87	2,56%	4740	\$ 9.266.506,51
30 de abril de 2009	\$ 2.795.528,16	\$ 500.217,30	\$ 2.295.310,87	2,53%	4710	\$ 9.122.510,41
31 de mayo de 2009	\$ 2.795.528,16	\$ 500.217,30	\$ 2.295.310,87	2,53%	4680	\$ 9.064.405,24
30 de junio de 2009	\$ 2.795.528,16	\$ 500.217,30	\$ 2.295.310,87	2,53%	4650	\$ 9.006.300,08
30 de junio de 2009	\$ 2.795.528,16	\$ 500.217,30	\$ 2.295.310,87	2,53%	4650	\$ 9.006.300,08
31 de julio de 2009	\$ 2.795.528,16	\$ 500.217,30	\$ 2.295.310,87	2,33%	4620	\$ 8.229.905,97
31 de agosto de 2009	\$ 2.795.528,16	\$ 500.217,30	\$ 2.295.310,87	2,33%	4590	\$ 8.176.465,02
30 de septiembre de 2009	\$ 2.795.528,16	\$ 500.217,30	\$ 2.295.310,87	2,33%	4560	\$ 8.123.024,08
31 de octubre de 2009	\$ 2.795.528,16	\$ 500.217,30	\$ 2.295.310,87	2,16%	4530	\$ 7.477.506,80
30 de noviembre de 2009	\$ 2.795.528,16	\$ 500.217,30	\$ 2.295.310,87	2,16%	4500	\$ 7.427.986,89
31 de diciembre de 2009	\$ 2.795.528,16	\$ 500.217,30	\$ 2.295.310,87	2,16%	4470	\$ 7.378.466,98
31 de diciembre de 2009	\$ 2.795.528,16	\$ 500.217,30	\$ 2.295.310,87	2,16%	4470	\$ 7.378.466,98
31 de enero de 2010	\$ 2.851.438,73	\$ 510.221,64	\$ 2.341.217,09	2,02%	4440	\$ 6.982.895,08
28 de febrero de 2010	\$ 2.851.438,73	\$ 510.221,64	\$ 2.341.217,09	2,02%	4410	\$ 6.935.713,36
31 de marzo de 2010	\$ 2.851.438,73	\$ 510.221,64	\$ 2.341.217,09	2,02%	4380	\$ 6.888.531,64
30 de abril de 2010	\$ 2.851.438,73	\$ 510.221,64	\$ 2.341.217,09	1,91%	4350	\$ 6.489.902,89
31 de mayo de 2010	\$ 2.851.438,73	\$ 510.221,64	\$ 2.341.217,09	1,91%	4320	\$ 6.445.144,94
30 de junio de 2010	\$ 2.851.438,73	\$ 510.221,64	\$ 2.341.217,09	1,91%	4290	\$ 6.400.386,99
30 de junio de 2010	\$ 2.851.438,73	\$ 510.221,64	\$ 2.341.217,09	1,91%	4290	\$ 6.400.386,99
31 de julio de 2010	\$ 2.851.438,73	\$ 510.221,64	\$ 2.341.217,09	1,87%	4260	\$ 6.202.188,68
31 de agosto de 2010	\$ 2.851.438,73	\$ 510.221,64	\$ 2.341.217,09	1,87%	4230	\$ 6.158.511,30
30 de septiembre de 2010	\$ 2.851.438,73	\$ 510.221,64	\$ 2.341.217,09	1,87%	4200	\$ 6.114.833,91
31 de octubre de 2010	\$ 2.851.438,73	\$ 510.221,64	\$ 2.341.217,09	1,77%	4170	\$ 5.774.796,27
30 de noviembre de 2010	\$ 2.851.438,73	\$ 510.221,64	\$ 2.341.217,09	1,77%	4140	\$ 5.733.250,98
31 de diciembre de 2010	\$ 2.851.438,73	\$ 510.221,64	\$ 2.341.217,09	1,77%	4110	\$ 5.691.705,68
31 de diciembre de 2010	\$ 2.851.438,73	\$ 510.221,64	\$ 2.341.217,09	1,77%	4110	\$ 5.691.705,68
31 de enero de 2011	\$ 2.941.829,34	\$ 526.395,67	\$ 2.415.433,67	1,95%	4080	\$ 6.402.967,64
28 de febrero de 2011	\$ 2.941.829,34	\$ 526.395,67	\$ 2.415.433,67	1,95%	4050	\$ 6.355.887,00
31 de marzo de 2011	\$ 2.941.829,34	\$ 526.395,67	\$ 2.415.433,67	1,95%	4020	\$ 6.308.806,35
30 de abril de 2011	\$ 2.941.829,34	\$ 526.395,67	\$ 2.415.433,67	2,21%	3990	\$ 7.095.075,02
31 de mayo de 2011	\$ 2.941.829,34	\$ 526.395,67	\$ 2.415.433,67	2,21%	3960	\$ 7.041.728,59
30 de junio de 2011	\$ 2.941.829,34	\$ 526.395,67	\$ 2.415.433,67	2,21%	3930	\$ 6.988.382,17
30 de junio de 2011	\$ 2.941.829,34	\$ 526.395,67	\$ 2.415.433,67	2,21%	3930	\$ 6.988.382,17
31 de julio de 2011	\$ 2.941.829,34	\$ 526.395,67	\$ 2.415.433,67	2,33%	3900	\$ 7.303.074,34
31 de agosto de 2011	\$ 2.941.829,34	\$ 526.395,67	\$ 2.415.433,67	2,33%	3870	\$ 7.246.896,85
30 de septiembre de 2011	\$ 2.941.829,34	\$ 526.395,67	\$ 2.415.433,67	2,33%	3840	\$ 7.190.719,35
31 de octubre de 2011	\$ 2.941.829,34	\$ 526.395,67	\$ 2.415.433,67	2,42%	3810	\$ 7.425.204,26
30 de noviembre de 2011	\$ 2.941.829,34	\$ 526.395,67	\$ 2.415.433,67	2,42%	3780	\$ 7.366.738,09
31 de diciembre de 2011	\$ 2.941.829,34	\$ 526.395,67	\$ 2.415.433,67	2,42%	3750	\$ 7.308.271,91
31 de diciembre de 2011	\$ 2.941.829,34	\$ 526.395,67	\$ 2.415.433,67	2,42%	3750	\$ 7.308.271,91
31 de enero de 2012	\$ 3.051.559,57	\$ 546.030,23	\$ 2.505.529,34	2,49%	3720	\$ 7.725.498,03
28 de febrero de 2012	\$ 3.051.559,57	\$ 546.030,23	\$ 2.505.529,34	2,49%	3693	\$ 7.669.425,87
31 de marzo de 2012	\$ 3.051.559,57	\$ 546.030,23	\$ 2.505.529,34	2,49%	3660	\$ 7.600.893,22
30 de abril de 2012	\$ 3.051.559,57	\$ 546.030,23	\$ 2.505.529,34	2,56%	3630	\$ 7.765.337,27
31 de mayo de 2012	\$ 3.051.559,57	\$ 546.030,23	\$ 2.505.529,34	2,56%	3600	\$ 7.701.160,93
30 de junio de 2012	\$ 3.051.559,57	\$ 546.030,23	\$ 2.505.529,34	2,56%	3570	\$ 7.636.984,59
30 de junio de 2012	\$ 3.051.559,57	\$ 546.030,23	\$ 2.505.529,34	2,56%	3570	\$ 7.636.984,59
31 de julio de 2012	\$ 3.051.559,57	\$ 546.030,23	\$ 2.505.529,34	2,60%	3540	\$ 7.698.104,14
31 de agosto de 2012	\$ 3.051.559,57	\$ 546.030,23	\$ 2.505.529,34	2,60%	3510	\$ 7.632.865,97
30 de septiembre de 2012	\$ 3.051.559,57	\$ 546.030,23	\$ 2.505.529,34	2,60%	3480	\$ 7.567.627,80
31 de octubre de 2012	\$ 3.051.559,57	\$ 546.030,23	\$ 2.505.529,34	2,61%	3450	\$ 7.513.163,80
30 de noviembre de 2012	\$ 3.051.559,57	\$ 546.030,23	\$ 2.505.529,34	2,61%	3420	\$ 7.447.831,95
31 de diciembre de 2012	\$ 3.051.559,57	\$ 546.030,23	\$ 2.505.529,34	2,61%	3390	\$ 7.382.500,09
31 de diciembre de 2012	\$ 3.051.559,57	\$ 546.030,23	\$ 2.505.529,34	2,61%	3390	\$ 7.382.500,09
31 de enero de 2013	\$ 3.126.017,62	\$ 559.353,36	\$ 2.566.664,26	2,59%	3360	\$ 7.445.544,10
28 de febrero de 2013	\$ 3.126.017,62	\$ 559.353,36	\$ 2.566.664,26	2,59%	3330	\$ 7.379.066,03

LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES MAURICIO ELIECER BUITRAGO GARCÍA Y JACQUELIN BUITRAGO GARCÍA, SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR **SIXTO ELIECER BUITRAGO SANCHEZ** (q.e.p.d.) ,POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LOS INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993, CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2008 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DECLARADA LEGALMENTE EJECUTORIADA POR SENTENCIA DE CASACIÓN # 51.532 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA SALA DE DESCONGESTION No. 1 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, OBLIGACIÓN LIQUIDADA DESDE EL 21 DE FEBRERO DE 1.988 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2.022 (**34 AÑOS, 3 MESES Y 10 DÍAS, EQUIVALENTES A 12.340 DÍAS**), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO # 004-2019-00119-00 A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO # 004-2005-00644-00

FECHA	MESADAS	MESADAS	DIFERENCIA	Interés Moratorio Mensual 1,5 veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superfinanciera	TOTAL	VALOR LIQUIDACION
	PENSIONALES	PENSIONALES	MESADAS PENSIONALES A PAGAR		NUMERO DE DIAS	INTERESES MORATORIOS
	INDEXADAS	PAGADAS				
31 de marzo de 2013	\$ 3.126.017,62	\$ 559.353,36	\$ 2.566.664,26	2,59%	3300	\$ 7.312.587,95
30 de abril de 2013	\$ 3.126.017,62	\$ 559.353,36	\$ 2.566.664,26	2,60%	3270	\$ 7.274.006,79
31 de mayo de 2013	\$ 3.126.017,62	\$ 559.353,36	\$ 2.566.664,26	2,60%	3240	\$ 7.207.272,78
30 de junio de 2013	\$ 3.126.017,62	\$ 559.353,36	\$ 2.566.664,26	2,60%	3210	\$ 7.140.538,77
30 de junio de 2013	\$ 3.126.017,62	\$ 559.353,36	\$ 2.566.664,26	2,60%	3210	\$ 7.140.538,77
31 de julio de 2013	\$ 3.126.017,62	\$ 559.353,36	\$ 2.566.664,26	2,54%	3180	\$ 6.907.634,36
31 de agosto de 2013	\$ 3.126.017,62	\$ 559.353,36	\$ 2.566.664,26	2,54%	3150	\$ 6.842.468,00
30 de septiembre de 2013	\$ 3.126.017,62	\$ 559.353,36	\$ 2.566.664,26	2,54%	3120	\$ 6.777.301,64
31 de octubre de 2013	\$ 3.126.017,62	\$ 559.353,36	\$ 2.566.664,26	2,48%	3090	\$ 6.550.656,96
30 de noviembre de 2013	\$ 3.126.017,62	\$ 559.353,36	\$ 2.566.664,26	2,48%	3060	\$ 6.487.058,35
31 de diciembre de 2013	\$ 3.126.017,62	\$ 559.353,36	\$ 2.566.664,26	2,48%	3030	\$ 6.423.459,74
31 de diciembre de 2013	\$ 3.126.017,62	\$ 559.353,36	\$ 2.566.664,26	2,48%	3030	\$ 6.423.459,74
31 de enero de 2014	\$ 3.186.662,37	\$ 570.204,82	\$ 2.616.457,55	2,45%	3000	\$ 6.418.008,13
28 de febrero de 2014	\$ 3.186.662,37	\$ 570.204,82	\$ 2.616.457,55	2,45%	2970	\$ 6.353.828,04
31 de marzo de 2014	\$ 3.186.662,37	\$ 570.204,82	\$ 2.616.457,55	2,45%	2940	\$ 6.289.647,96
30 de abril de 2014	\$ 3.186.662,37	\$ 570.204,82	\$ 2.616.457,55	2,45%	2910	\$ 6.219.140,06
31 de mayo de 2014	\$ 3.186.662,37	\$ 570.204,82	\$ 2.616.457,55	2,45%	2880	\$ 6.155.025,21
30 de junio de 2014	\$ 3.186.662,37	\$ 570.204,82	\$ 2.616.457,55	2,45%	2850	\$ 6.090.910,37
30 de junio de 2014	\$ 3.186.662,37	\$ 570.204,82	\$ 2.616.457,55	2,45%	2850	\$ 6.090.910,37
31 de julio de 2014	\$ 3.186.662,37	\$ 570.204,82	\$ 2.616.457,55	2,41%	2820	\$ 5.934.811,74
31 de agosto de 2014	\$ 3.186.662,37	\$ 570.204,82	\$ 2.616.457,55	2,41%	2790	\$ 5.871.675,45
30 de septiembre de 2014	\$ 3.186.662,37	\$ 570.204,82	\$ 2.616.457,55	2,41%	2760	\$ 5.808.539,15
31 de octubre de 2014	\$ 3.186.662,37	\$ 570.204,82	\$ 2.616.457,55	2,39%	2730	\$ 5.697.909,02
30 de noviembre de 2014	\$ 3.186.662,37	\$ 570.204,82	\$ 2.616.457,55	2,39%	2700	\$ 5.635.294,64
31 de diciembre de 2014	\$ 3.186.662,37	\$ 570.204,82	\$ 2.616.457,55	2,39%	2670	\$ 5.572.680,25
31 de diciembre de 2014	\$ 3.186.662,37	\$ 570.204,82	\$ 2.616.457,55	2,39%	2670	\$ 5.572.680,25
31 de enero de 2015	\$ 3.303.294,21	\$ 591.074,32	\$ 2.712.219,89	2,40%	2640	\$ 5.723.636,65
28 de febrero de 2015	\$ 3.303.294,21	\$ 591.074,32	\$ 2.712.219,89	2,40%	2610	\$ 5.658.595,32
31 de marzo de 2015	\$ 3.303.294,21	\$ 591.074,32	\$ 2.712.219,89	2,40%	2580	\$ 5.593.553,99
30 de abril de 2015	\$ 3.303.294,21	\$ 591.074,32	\$ 2.712.219,89	2,42%	2550	\$ 5.574.498,45
31 de mayo de 2015	\$ 3.303.294,21	\$ 591.074,32	\$ 2.712.219,89	2,42%	2520	\$ 5.508.916,12
30 de junio de 2015	\$ 3.303.294,21	\$ 591.074,32	\$ 2.712.219,89	2,42%	2490	\$ 5.443.333,78
30 de junio de 2015	\$ 3.303.294,21	\$ 591.074,32	\$ 2.712.219,89	2,42%	2490	\$ 5.443.333,78
31 de julio de 2015	\$ 3.303.294,21	\$ 591.074,32	\$ 2.712.219,89	2,40%	2460	\$ 5.347.252,16
31 de agosto de 2015	\$ 3.303.294,21	\$ 591.074,32	\$ 2.712.219,89	2,40%	2430	\$ 5.282.041,76
30 de septiembre de 2015	\$ 3.303.294,21	\$ 591.074,32	\$ 2.712.219,89	2,40%	2400	\$ 5.216.831,37
31 de octubre de 2015	\$ 3.303.294,21	\$ 591.074,32	\$ 2.712.219,89	2,41%	2370	\$ 5.170.319,60
30 de noviembre de 2015	\$ 3.303.294,21	\$ 591.074,32	\$ 2.712.219,89	2,41%	2340	\$ 5.104.872,51
31 de diciembre de 2015	\$ 3.303.294,21	\$ 591.074,32	\$ 2.712.219,89	2,41%	2310	\$ 5.039.425,43
31 de diciembre de 2015	\$ 3.303.294,21	\$ 591.074,32	\$ 2.712.219,89	2,41%	2310	\$ 5.039.425,43
31 de enero de 2016	\$ 3.526.927,23	\$ 631.090,05	\$ 2.895.837,18	2,46%	2280	\$ 5.406.745,76
28 de febrero de 2016	\$ 3.526.927,23	\$ 631.090,05	\$ 2.895.837,18	2,46%	2253	\$ 5.342.718,50
10 de marzo de 2016	\$ 1.175.642,41	\$ 210.363,35	\$ 965.279,06	2,46%	2241	\$ 1.771.420,65
* Fecha de defunción: 10 marzo 2016			\$ 557.493.060,26			
11-30 de marzo de 2016			\$ 557.493.060,26	2,56%	20	\$ 9.528.974,25
30 de abril de 2016			\$ 557.493.060,26	2,56%	30	\$ 14.293.461,38
31 de mayo de 2016			\$ 557.493.060,26	2,56%	30	\$ 14.293.461,38
30 de junio de 2016			\$ 557.493.060,26	2,56%	30	\$ 14.293.461,38
31 de julio de 2016			\$ 557.493.060,26	2,66%	30	\$ 14.849.354,10
31 de agosto de 2016			\$ 557.493.060,26	2,66%	30	\$ 14.849.354,10
30 de septiembre de 2016			\$ 557.493.060,26	2,66%	30	\$ 14.849.354,10
31 de octubre de 2016			\$ 557.493.060,26	2,74%	30	\$ 15.300.972,05
30 de noviembre de 2016			\$ 557.493.060,26	2,74%	30	\$ 15.300.972,05
31 de diciembre de 2016			\$ 557.493.060,26	2,74%	30	\$ 15.300.972,05
31 de enero de 2017			\$ 557.493.060,26	2,79%	30	\$ 15.544.134,28
28 de febrero de 2017			\$ 557.493.060,26	2,79%	30	\$ 15.544.134,28
31 de marzo de 2017			\$ 557.493.060,26	2,79%	30	\$ 15.537.186,95
30 de abril de 2017			\$ 557.493.060,26	2,79%	30	\$ 15.537.186,95
31 de mayo de 2017			\$ 557.493.060,26	2,79%	30	\$ 15.537.186,95

LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES MAURICIO ELIECER BUITRAGO GARCÍA Y JACQUELIN BUITRAGO GARCÍA, SUCESTORES PROCESALES DEL SEÑOR **SIXTO ELIECER BUITRAGO SANCHEZ** (q.e.p.d.), POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LOS INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993, CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2008 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DECLARADA LEGALMENTE EJECUTORIADA POR SENTENCIA DE CASACIÓN # 51.532 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA SALA DE DESCONGESTION No. 1 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, OBLIGACIÓN LIQUIDADADA DESDE EL 21 DE FEBRERO DE 1.988 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2.022 (**34 AÑOS, 3 MESES Y 10 DÍAS, EQUIVALENTES A 12.340 DÍAS**), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO # 004-2019-00119-00 A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO # 004-2005-00644-00

FECHA	MESADAS PENSIONALES INDEXADAS	MESADAS PENSIONALES PAGADAS	DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES A PAGAR	Interés Moratorio Mensual 1,5 veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superfinanciera	TOTAL NUMERO DE DIAS	VALOR LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
30 de junio de 2017			\$ 557.493.060,26	2,79%	30	\$ 15.537.186,95
31 de julio de 2017			\$ 557.493.060,26	2,74%	30	\$ 15.294.024,38
31 de agosto de 2017			\$ 557.493.060,26	2,74%	30	\$ 15.294.024,38
30 de septiembre de 2017			\$ 557.493.060,26	2,68%	30	\$ 14.946.629,05
25 de octubre de 2017			\$ 557.493.060,26	2,64%	25	\$ 12.264.847,33
Fecha Sentencia de la Corte			\$ 557.493.060,26			\$ 3.394.678.593,80
subtotal						
En esta fecha el deudor debía cancelar el capital y los intereses a los sucesores procesales, \$3.952.171.654,07 quienes podían disponer de esta suma como a bien tuvieran. Como NO lo hizo así, el Patrimonio Autónomo debe cancelar intereses moratorios sobre este capital consolidado.						\$ 3.952.171.654,07
Del 25 al 31 de octubre de 2017			\$ 557.493.060,26	2,64%	6	\$ 2.943.467,02
30 de noviembre de 2017			\$ 557.493.060,26	2,62%	30	\$ 14.585.312,66
31 de diciembre de 2017			\$ 557.493.060,26	2,59%	30	\$ 14.453.286,78
31 de enero de 2018			\$ 557.493.060,26	2,58%	30	\$ 14.397.695,91
28 de febrero de 2018			\$ 557.493.060,26	2,62%	30	\$ 14.620.055,74
31 de marzo de 2018			\$ 557.493.060,26	2,58%	30	\$ 14.390.747,00
30 de abril de 2018			\$ 557.493.060,26	2,56%	30	\$ 14.251.766,97
31 de mayo de 2018			\$ 557.493.060,26	2,55%	30	\$ 14.223.970,50
30 de junio de 2018			\$ 557.493.060,26	2,53%	30	\$ 14.112.783,12
31 de julio de 2018			\$ 557.493.060,26	2,50%	30	\$ 13.939.047,95
31 de agosto de 2018			\$ 557.493.060,26	2,49%	30	\$ 13.876.501,84
30 de septiembre de 2018			\$ 557.493.060,26	2,47%	30	\$ 13.786.156,08
31 de octubre de 2018			\$ 557.493.060,26	2,45%	30	\$ 13.661.059,30
30 de noviembre de 2018			\$ 557.493.060,26	2,43%	30	\$ 13.563.759,67
31 de diciembre de 2018			\$ 557.493.060,26	2,42%	30	\$ 13.501.208,92
31 de enero de 2019			\$ 557.493.060,26	2,39%	30	\$ 13.334.403,15
28 de febrero de 2019			\$ 557.493.060,26	2,46%	30	\$ 13.709.708,41
31 de marzo de 2019			\$ 557.493.060,26	2,42%	30	\$ 13.480.358,50
30 de abril de 2019			\$ 557.493.060,26	2,41%	30	\$ 13.445.607,61
31 de mayo de 2019			\$ 557.493.060,26	2,41%	30	\$ 13.459.507,99
30 de junio de 2019			\$ 557.493.060,26	2,41%	30	\$ 13.431.707,18
31 de julio de 2019			\$ 557.493.060,26	2,41%	30	\$ 13.417.806,72
31 de agosto de 2019			\$ 557.493.060,26	2,41%	30	\$ 13.445.607,61
30 de septiembre de 2019			\$ 557.493.060,26	2,41%	30	\$ 13.445.607,61
31 de octubre de 2019			\$ 557.493.060,26	2,38%	30	\$ 13.292.700,85
30 de noviembre de 2019			\$ 557.493.060,26	2,38%	30	\$ 13.244.047,74
31 de diciembre de 2019			\$ 557.493.060,26	2,36%	30	\$ 13.160.641,31
31 de enero de 2020			\$ 557.493.060,26	2,34%	30	\$ 13.063.332,07
29 de febrero de 2020			\$ 557.493.060,26	2,38%	30	\$ 13.264.899,13
31 de marzo de 2020			\$ 557.493.060,26	2,37%	30	\$ 13.188.443,60
30 de abril de 2020			\$ 557.493.060,26	2,33%	30	\$ 13.007.725,95
31 de mayo de 2020			\$ 557.493.060,26	2,27%	30	\$ 12.660.173,91
30 de junio de 2020			\$ 557.493.060,26	2,26%	30	\$ 12.611.514,72
31 de julio de 2020			\$ 557.493.060,26	2,26%	30	\$ 12.611.514,72
31 de agosto de 2020			\$ 557.493.060,26	2,28%	30	\$ 12.729.686,22
30 de septiembre de 2020			\$ 557.493.060,26	2,29%	30	\$ 12.771.393,16
31 de octubre de 2020			\$ 557.493.060,26	2,26%	30	\$ 12.590.660,64
30 de noviembre de 2020			\$ 557.493.060,26	2,23%	30	\$ 12.432.095,24
31 de diciembre de 2020			\$ 557.493.060,26	2,18%	30	\$ 12.153.348,71
31 de enero de 2021			\$ 557.493.060,26	2,19%	30	\$ 12.209.098,02
28 de febrero de 2021			\$ 557.493.060,26	2,18%	30	\$ 12.153.348,71
31 de marzo de 2021			\$ 557.493.060,26	2,16%	30	\$ 12.041.850,10
30 de abril de 2021			\$ 557.493.060,26	2,15%	30	\$ 11.986.100,80
31 de mayo de 2021			\$ 557.493.060,26	2,15%	30	\$ 11.986.100,80
30 de junio de 2021			\$ 557.493.060,26	2,15%	30	\$ 11.986.100,80
31 de julio de 2021			\$ 557.493.060,26	2,16%	30	\$ 12.041.850,10
31 de agosto de 2021			\$ 557.493.060,26	2,15%	30	\$ 11.986.100,80

LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES MAURICIO ELIECER BUITRAGO GARCÍA Y JACQUELIN BUITRAGO GARCÍA, SUCESTORES PROCESALES DEL SEÑOR **SIXTO ELIECER BUITRAGO SANCHEZ** (q.e.p.d.), POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LOS INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993, CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2008 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DECLARADA LEGALMENTE EJECUTORIADA POR SENTENCIA DE CASACIÓN # 51.532 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA SALA DE DESCONGESTION No. 1 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, OBLIGACIÓN LIQUIDADADA DESDE EL 21 DE FEBRERO DE 1.988 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2.022 (**34 AÑOS, 3 MESES Y 10 DÍAS, EQUIVALENTES A 12.340 DÍAS**), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO # 004-2019-00119-00 A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO # 004-2005-00644-00

FECHA	MESADAS PENSIONALES INDEXADAS	MESADAS PENSIONALES PAGADAS	DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES A PAGAR	Interés Moratorio Mensual 1,5 veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superfinanciera	TOTAL NUMERO DE DIAS	VALOR LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
30 de septiembre de 2021			\$ 557.493.060,26	2,14%	30	\$ 11.930.351,49
31 de octubre de 2021			\$ 557.493.060,26	2,16%	30	\$ 12.041.850,10
30 de noviembre de 2021			\$ 557.493.060,26	2,16%	30	\$ 12.041.850,10
31 de diciembre de 2021			\$ 557.493.060,26	2,18%	30	\$ 12.153.348,71
31 de enero de 2022			\$ 557.493.060,26	2,21%	30	\$ 12.320.596,63
28 de febrero de 2022			\$ 557.493.060,26	2,29%	30	\$ 12.766.591,08
31 de marzo de 2022			\$ 557.493.060,26	2,31%	30	\$ 12.878.089,69
30 de abril de 2022			\$ 557.493.060,26	2,38%	30	\$ 13.268.334,83
31 de mayo de 2022			\$ 557.493.060,26	2,46%	30	\$ 13.714.329,28
subtotal						\$ 4.118.443.798,07
GRAN TOTAL Equivalente a la suma de las mesadas debidas al 10 de marzo de 2.016 y los intereses moratorios al 31 de mayo de 2.022						\$ 4.675.936.858,34

EXPLICACIÓN DEL CUADRO	
Primera columna	Fecha desde el 21 de febrero de 1.988 hasta el 31 de mayo de 2.022, mes tras mes.
Segunda columna	Corresponde a las mesadas pensionales debidamente indexadas
Tercera columna	Mesadas pensionales pagadas
Cuarta columna	Diferencia mesadas pensionales a pagar
Quinta columna	Interes moratorio mensual, 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera
Sexta columna	Total número de días transcurridos desde el 21 de febrero de 1.988 y el 31 de mayo de 2.022
Septima columna	Valor liquidación Intereses moratorios

NOTAS

1. En Sentencia del 31 de Julio de 2.008, el Juzgado Segundo de Descongestión Laboral del Circuito de Bogotá condenó al Banco Cafetero, empresa industrial y comercial del Estado, a cancelar la indexación de la primera mesada pensional del actor a partir del 21 de febrero de 1.988 más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 hasta el día de la cancelación total de la obligación. La sentencia no fue apelada por la demandada, por lo cual quedó en firme e hizo transito a cosa juzgada material. Sin embargo, cuando se estaba ejecutando la sentencia, cuyo valor ascendía a **\$ 2.650.549.454,04**, el señor apoderado judicial de la demandada en lugar de señalarle a ésta que debía cancelar la obligación, propuso la nulidad de lo actuado argumentando que la sentencia ha debido ser consultada con el Superior, fue negada por la señora Juez del conocimiento por no estar enlistada en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, e interpuesto el recurso de apelación, lo concedió en el efecto suspensivo cuando ha debido ser en el devolutivo. La Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del señor Magistrado doctor Manuel Eduardo Serrano Baquero, en auto del 31 de mayo de 2.010, decretó la nulidad invocada en contravía de lo ordenado por el artículo 69 de C.P.L. y por el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, y ordenó al Juzgado el envío del expediente para proferir el fallo de segunda instancia. Con sentencia del 31 de enero de 2.011, en desacato de precedente jurisprudencial constitucional, revocó la sentencia proferida por el a quo en favor del pensionado. Interpuesto el recurso de casación por la apoderada del actor, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia # 51.532 del 18 de octubre de 2.017, ejecutoriada el 25 de octubre de 2.017, casó la proferida por el ad quem y declaró legalmente ejecutoriada la proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión Laboral del Circuito de Bogotá. En este momento, la liquidación de la obligación ascendía a la suma de **\$ 3.952.171.654,07**. Tampoco canceló esta suma. Al 31 de mayo de 2.022, cuando han transcurrido 34 años, 3 meses y 10 días, equivalentes a 12.340 días, la suma asciende a **\$ 4.675.936.858,34**. Tan pronto regresó el expediente de la Corte al Juzgado, se ha solicitado el decreto de medidas cautelares como lo ordena el imperio de la ley contenido en el artículo 101 del C.P.L. y la entrega de los títulos judiciales que en el ejercicio arbitrario de sus propias razones consignó la demandada el 24 de abril de 2.019, como tampoco se ha pronunciado sobre la liquidación de la obligación, para la cual se solicitó su revisión por parte de la Oficina de Liquidaciones de la Rama Judicial para que comprobara que esta ceñida a las sentencias y a las matemáticas. Hasta la fecha, el Juzgado ha omitido el cumplimiento del artículo 101 del C.P.L. y la entrega de los títulos consignados hace más de 3 años.

2. El Patrimonio Autónomo se ha negado a honrar el Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable # OP-0020-2007 suscrito el 7 de septiembre de 2.007 por un término de 20 años, a tal punto de proponer la excepción de pago total de la obligación y simultáneamente solicitarle al Juzgado la no entrega de los títulos judiciales y liquidar los intereses moratorios hasta el día 10 de marzo de 2016, cuando falleció el señor SIXTO ELIECER BUITRAGO SANCHEZ. Esta última petición fue negada por el Juzgado y confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, porque la sentencia del 31 de julio de 2.008 ordenó los intereses moratorios hasta el día de la cancelación total de la obligación.

LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES MAURICIO ELIECER BUITRAGO GARCÍA Y JACQUELIN BUITRAGO GARCÍA, SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR **SIXTO ELIECER BUITRAGO SANCHEZ** (q.e.p.d.) .POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y LOS INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993, CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2008 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DECLARADA LEGALMENTE EJECUTORIADA POR SENTENCIA DE CASACIÓN # 51.532 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR LA SALA DE DESCONGESTION No. 1 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, OBLIGACIÓN LIQUIDADA DESDE EL 21 DE FEBRERO DE 1.988 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2.022 (**34 AÑOS, 3 MESES Y 10 DÍAS, EQUIVALENTES A 12.340 DÍAS**), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO # 004-2019-00119-00 A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO # 004-2005-00644-00

FECHA	MESADAS PENSIONALES INDEXADAS	MESADAS PENSIONALES PAGADAS	DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES A PAGAR	Interés Moratorio Mensual 1,5 veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superfinanciera	TOTAL NUMERO DE DIAS	VALOR LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
-------	---	---	---	---	------------------------------------	--

3, Ante denuncia penal contra los funcionarios de Fiduagraria S.A., formulada por los sucesores procesales , la demandada, el 16 de octubre de 2.020 autorizó la entrega de los títulos. Por queja ante la Superfinanciera, nuevamente ordenaron la no entrega de los títulos. La conducta de los funcionarios de Fiduagraria S.A., servidores públicos, no sólo está causando graves perjuicios a los acreedores, los sucesores procesales del actor, sino un detrimento al erario público, al tenor del artículo 400A del Código Penal, porque los mayores intereses moratorios que deberá pagar el Patrimonio Autónomo, a partir del 31 de julio de 2.008 hasta la fecha en que la obligación sea cancelada a satisfacción, son recursos de la seguridad social integral .

4. Como el Banco Cafetero no canceló oportunamente las mesadas debidamente indexadas, la liquidación se hace con los intereses moratorios desde su causación 21 de febrero de 1.988 hasta el día 31 de mayo de 2.022. La mesada de febrero de 1988 se liquida sobre 12.340 equivalentes a 34 años 3 meses y 10 días, la mesada de marzo sobre 12.300 días, la mesada de abril sobre 12.270 días, y así sucesivamente descontando los 30 días de cada mes .

5. Con todo respeto solicito al señor Juez ordenar el envío de la presente liquidación a la Oficina de Liquidaciones de la Rama Judicial para que la revisen y comprueben que esta ajustada a las sentencias legalmente ejecutoriadas proferidas en favor del actor, y a las matemáticas.

**110013105-004-2021-00205-01 EJECUTIVO De. LINA MARCELA HERNÁNDEZ ROMERO
VS. ASISSTANZA IPS S.A.S Y ROSALBA GUALDRÓN FERNÁNDEZ RECURSO DE
REPOSICION AUTO SEGUIR ADELANTE CON EJECUCION**

Ligia Giraldo Botero <asesorialaboralgiraldobotero@gmail.com>

Vie 2022-05-20 15:13

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (246 KB)

3_MEMORIAL RECURSO AUTO DE SEGUIR ADELANTE EJECUCION.pdf; CORREO TERMINACION PROCESO PAGO PARCIAL_.pdf;

Señor

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

RADICADO 110013105-004-2021-00205-01

De. LINA MARCELA HERNÁNDEZ ROMERO

Contra. ASISSTANZA IPS S.A.S Y ROSALBA GUALDRÓN
FERNÁNDEZ

LIGIA GIRALDO BOTERO, apoderada del demandante en el proceso de la referencia, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución.

LIGIA GIRALDO BOTERO.

C.C 24867023

T.P. 52952

--



ASESORÍA LABORAL GIRALDO BOTERO

Carrera 46 No. 22 B-20 oficina 401 Edificio Salitre Office

Teléfono: 6317284 311-7624507

Bogotá - Colombia

Bogotá mayo 20 de 2022

Señor

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

RADICADO 110013105-004-2021-00205-01

De. LINA MARCELA HERNÁNDEZ ROMERO

Contra. ASISSTANZA IPS S.A.S Y ROSALBA GUALDRÓN

FERNÁNDEZ

LIGIA GIRALDO BOTERO, apoderada del demandante en el proceso de la referencia, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues el 4 de mayo de los corrientes se allegó memorial de terminación del proceso por pago, por lo que solicito dar trámite a esta petición.

Anexo prueba de lo anunciado

Sin otro particular, respetuosamente,



LIGIA GIRALDO BOTERO

C.C. 24.867.023 de Pensilvania – Caldas

T.P. 52.952 del C S de la J.



Ligia Giraldo Botero <asesorialaboralgiraldobotero@gmail.com>

110013105-004-2021-00205-01 EJECTIVO De. LINA MARCELA HERNÁNDEZ ROMERO VS. ASISSTANZA IPS S.A.S Y ROSALBA GUALDRÓN FERNÁNDEZ. TERMINACION PROCESO PAGO PARCIAL.

2 mensajes

Ligia Giraldo Botero <asesorialaboralgiraldobotero@gmail.com>

4 de mayo de 2022, 9:14

Para: "Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C." <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

RADICADO 110013105-004-2021-00205-01

De. LINA MARCELA HERNÁNDEZ ROMERO

Contra. ASISSTANZA IPS S.A.S Y ROSALBA GUALDRÓN
FERNÁNDEZ.

LIGIA GIRALDO BOTERO apoderada demandante anexo memoriales de terminación del proceso coadyuvados por la parte accionada.

Respetuosamente,

LIGIA GIRALDO BOTERO

C.C 24.867.023

T.P.52.952

--

**ASESORÍA LABORAL GIRALDO BOTERO**

Carrera 46 No. 22 B-20 oficina 401 Edificio Salitre Office

Teléfono: 6317284 311-7624507

Bogotá - Colombia

2 adjuntos**3_MEMORIAL DE TERMINACION DEL PROCESO LIGIA GIRALDO .pdf**

59K

**3_MEMORIAL DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO ROSALBA GUALDRON R.pdf**

62K

Ligia Giraldo Botero <asesorialaboralgiraldobotero@gmail.com>

4 de mayo de 2022, 15:03

Para: rosalba.gualdron@hotmail.com

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos



3_MEMORIAL DE TERMINACION DEL PROCESO LIGIA GIRALDO .pdf
59K



3_MEMORIAL DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO ROSALBA GUALDRON R.pdf
62K